



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, **18 AGO 2016**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

Agotados los ritos propios de la acción de reparación directa, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora **CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.005.348 de Bogotá, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda al **MUNICIPIO DE TUNJA**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas

La parte demandante solicita lo siguiente:

“1. PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL:

- *POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:***

Estimados en la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$11.320.000), de los gastos erogados por mi mandante con ocasión de los daños que le causó el desalojo de su propiedad o inmueble ubicado en la calle 39 B No.7-51, “Villa Universitaria”, torre G, apartamento 402 de la ciudad de Tunja, con posterioridad a la explosión ocurrida el día 14 del mes de Octubre del año 2013, tal como lo acreditan los documentos que soportan estos gastos y que aparecen relacionados en el correspondiente acápite de las pruebas de la demanda, tales como: Pago de arrendamiento, pago de servicios de agua, energía, servicio de restaurante, gastos de adelantamiento de audiencia extrajudicial de conciliación,

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

pago de impuestos prediales, y el cálculo de los imprevistos por la remodelación que se adelantó en el inmueble por parte de mi mandante, con posterioridad a la explosión.

• **LUCRO CESANTE:**

*De acuerdo a la actividad económica que desarrollaba mi mandante y la de su familia la estimo en la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)** a razón de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) mensuales, por un lapso que se calcula de 12 meses por la pérdida del capital que dejó (sic) de percibir por suplir su necesidad de habitación ante la falta del inmueble en el cual habita.*

2. POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL

La suma de 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) que para el año 2014, representa la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$32.217.500), por la aflicción, tristeza ocasionada a mi mandante y su familia, versen (sic) privados de su propiedad lugar de vivienda y que tuvieron que abandonarla abruptamente con los daños psicológicos colaterales y afectación vida relación pues para esa época tuvo que abandonar la familia en tales condiciones pues ya tenía de antemano programado un viaje a la ciudad de Melbourne Australia.

TOTAL INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA LA SUMA DE CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$55.537.500)"
(fls. 26-27)

1.3. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- ✓ Aduce que la demandante CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO es propietaria del inmueble urbano ubicado en el conjunto residencial "Florida Parque" de la ciudad de Tunja apartamento 301 del bloque 8, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-119424 de la Oficina de Instrumentos públicos de Tunja, y cuyos linderos se consignan en la escritura No. 1173 de 31 de mayo de 2013.
- ✓ Que el 14 de octubre de 2013, ocurrió una explosión (al parecer de un acto terrorista) hecho investigado por la Fiscalía General de la Nación, la cual tuvo lugar en el apartamento 101 del Bloque 8 del Conjunto Residencial "Florida parque", de esta localidad.
- ✓ Que la Administración Municipal de Tunja, luego de ocurridos los hechos expuestos en el numeral anterior, ordenó de inmediato la evacuación de todos los dueños y residentes del bloque 8 del conjunto en mención con el propósito de evitar nuevos daños más

3
JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

graves que los ya ocurridos, pues según la Administración Municipal existía la inminente posibilidad que la edificación se derrumbara, a consecuencia de las averías dejadas.

- ✓ Que la Administración Municipal les manifestó que se alojaran con familiares o amigos mientras resolvía los arreglos del edificio, así mismo se les manifestó el apoyo con un subsidio de arrendamiento, aclarando que la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO vive en la ciudad de Chiquinquirá, pero los dos hijos de ella JUAN SEBASTIAN y DANIELA PATRICIA GONZALEZ GIL, estudian y viven en la ciudad de Tunja en el apartamento 301 de la torre 6 del Conjunto Residencial "Florida Parque".
- ✓ Que luego de acaecida la explosión, para los meses de octubre, noviembre y diciembre los actores fueron alojados en arrendamiento en el bloque 7 apartamento 501 del mismo complejo habitacional, ya que después los dos jóvenes terminaron semestre académico en la universidad (U.P.T.C), regresando así a su ciudad de Chiquinquirá donde se domicilian junto con sus padres.
- ✓ Que en el mes de Enero de 2014, los jóvenes ingresaron de nuevo a estudiar y fue necesario alquilar un apartamento para continuar con sus estudios, siendo necesario firmar un contrato de arrendamiento con la señora LORENA MENDEZ por un valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000,00), sin incluir servicios públicos, apartamento ubicado en la calle 39 B N° 7-51 "Villa universitaria" Torre G apartamento 402 de la ciudad de Tunja, allegando los documentos que eran requeridos por el MUNICIPIO DE TUNJA para el pago del subsidio en cita.
- ✓ Que al acercarse la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO a solicitar el pago del dinero por el subsidio en la Oficina de Planeación Municipal de Tunja, le manifestaron el no pago de los meses de noviembre y diciembre de 2013, ni de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2014, por la vigencia de la llamada "ley de garantías".
- ✓ Que la demandante nuevamente volvió a pasar los documentos en el mes de Junio de 2014, para el subsidio de arrendamiento correspondiente, y la Administración Municipal se negó a cancelarlo, argumentando hechos y situaciones que en su parecer nada tienen que ver con la situación real del inmueble, y del despojo realizado durante un (1) año, transcurrido entre el 14 de Octubre de 2013, al 14 de Octubre de 2014.

4
JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

- ✓ Que la Administración Municipal, alega para el no pago del subsidio y demás daños colaterales del desalojo acaecido, que no fue la entidad territorial quien cometió el presunto acto terrorista, y por ende no está llamada a cancelar pago alguno, desconociendo el desalojo de la habitación y propiedad a la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, sin contraprestación o indemnización alguna.
- ✓ Que los hechos expuestos han generado unos daños antijurídicos al patrimonio y estabilidad emocional a la familia de la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, y que no están obligados a soportar.
- ✓ Que a su juicio se les está impidiendo a la actora y su núcleo familiar el acceso a la propiedad privada, a la vivienda digna a la integridad personal, vulnerando derechos Constitucionales Fundamentales, y que por otro lado se les niega el subsidio de arrendamiento el cual ha sido otorgado a otros afectados y que a la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO no, con el argumento de la Ley de Garantías que nada tiene que ver con el caso de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.
- ✓ Finalmente, que con la explosión terrorista o acto de un particular, fue dada la orden de abandonar el inmueble por parte de la Administración Municipal, el despojo del Apartamento o la evacuación preventiva de que hace referencia la Alcaldía de Tunja en oficio de fecha 2 de Diciembre de 2014, que fue la que genero los posteriores perjuicios tales como el pago de arrendamiento de otro apartamento, el pago de servicios públicos el pago de alimentación, el pago de internet, transporte de Chiquinquirá a Tunja, etc...es la causa que le ha generado cuantiosos daños antijurídicos que no tiene que soportar la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO ni su familia, quienes estudiaban y viven en Tunja, según lo soporto con los certificados de estudio y escritura que acredita la propiedad de Tunja. (fls. 24-26)

1.4. Fundamentos jurídicos del medio de control propuesto

En términos generales, el apoderado de la parte actora invoca los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de 1991, artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día 02 de Febrero de 2015, en los Juzgados Administrativos de Tunja correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja, el 20 de Marzo de 2015, se inadmitió la demanda por adolecer de defectos en su forma, solicitándose a la parte demandante la corrección de los defectos dentro de los términos de los diez (10) días siguientes a su notificación *so pena* de ser rechazada de conformidad con el artículo 170 del CPACA. (fls 21-22).

Luego de presentado el escrito de subsanación por el apoderado de la parte accionante, el 24 de Junio de 2015, se admitió la demanda disponiendo notificar personalmente el auto al MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 42-43). El 23 de julio de 2015, por escrito allegado al Despacho dando cumplimiento al auto admisorio de la demanda se presenta constancia de consignación de gastos del proceso para efecto de notificación al demandado, la cual tuvo lugar el 31 de Agosto de 2015, como se verifica en la constancia que obra a folio 46 del expediente, siendo contestada la demanda por el MUNICIPIO DE TUNJA mediante el escrito radicado el 21 de octubre de 2015, visible a folios 56 a 81 del plenario,

Mediante constancia de 17 de febrero de 2016, se corrió traslado de las excepciones previas de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, y por el término legal de tres (3) días, transcurridos entre el 17 de Febrero y el diecinueve 19 de Febrero del presente año (fl. 82), efectuándose pronunciamiento por la parte actora mediante escrito allegado el 18 de Febrero de 2016. (fls 83-86).

El día 15 de Marzo de 2016, se fijó fecha y hora para audiencia inicial según lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tuvo lugar el 29 de Marzo del año que avanza (fls. 90-97), fijándose fecha y hora para la audiencia de pruebas según el artículo 181 del CPACA, para llevándose a cabo el 18 de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), incorporándose las documentales y practicándose las testimoniales que fueron decretadas en audiencia inicial (fls. 167-171), la cual fue suspendida y reanudada nuevamente el 9 de junio de 2016, efectuándose la integración de las pruebas que no habían sido allegadas y ordenándose la presentación de alegatos de conclusión por el término legal de 10 días (fls. 203-205), siendo allegados los escritos correspondientes de manera oportuna por parte de la parte actora (fls. 222-224), y del apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 225-228).

Finalmente, el 24 de Junio de 2016, se ingresó el proceso al Despacho para proferir decisión de Fondo. (fl. 229)

2.1. Contestación de la demanda (fls. 65-70)

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el **MUNICIPIO DE TUNJA** a través de apoderado judicial, manifestó:

- En cuanto a las pretensiones:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por considerar que carecen de fundamento lógico, fáctico y jurídico, solicitando en consecuencia denegar las declaraciones y condenas solicitadas por la actora, agregando además, que por parte de la entidad territorial no ha intervenido en ningún momento en el inmueble que describen los demandantes y su apoderado ubicado en la calle 39B número 7-51, Villa Universitaria, torre G apartamento 402 de la ciudad de Tunja.

- Frente a los hechos:

Acepta la existencia de una emergencia ocurrida en el multifamiliar "Florida Parque" en la ciudad de Tunja, pero aduce que no le consta la existencia de un acto terrorista, ni que se esté realizando investigación alguno por esos mismos hechos en la Fiscalía General de la Nación, evidenciando una confusión del apoderado de la demandante quien manifiesta que el hecho ocurrido (explosión), tuvo lugar en el apartamento 101, cuando el mismo acaeció en el 104; y que fue bajo el "Principio de Precaución" de que trata la Ley 1523 de 2012, que el MUNICIPIO DE TUNJA dispuso la evacuación preventiva en el bloque 8 del conjunto residencial referido, de acuerdo con las recomendaciones plasmadas en el informe técnico de la visita realizada al inmueble por parte de profesionales de la Secretaría de Infraestructura Municipal, debido a la afectación de la edificación por la explosión generada por terceros y el posible colapso por el debilitamiento de la estructura, especialmente en su primer piso.

Agrega que fue iniciativa y un gesto de colaboración de la Administración municipal de Tunja, la de ayudar a través de un subsidio de arrendamiento para la familia de la actora, que mediante el Contrato de Arrendamiento No. 810 de 2013, cuyo objeto era arrendar el apartamento 501

del bloque 9 de la urbanización "Florida Parque" de Tunja, para reubicar al señor WALTER ALBERTO GONZALEZ junto con su núcleo familiar, como medida de prevención de riesgo de desastres M323, familia conformada por la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, JUAN SEBASTIÁN y DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ GIL.

Aclaró que para que la Administración Municipal concediera el mencionado subsidio de arrendamiento, debería allegar por intermedio de los demandantes la documentación del mes de diciembre de 2013, para lograr legalizar el contrato celebrado con la señora LORENA MENDEZ, solicitud que se envió mediante oficio No. CMGRD-2013-672 de 14 de diciembre de 2013, al apartamento 201 bloque 9 del conjunto residencial "Florida Parque", siendo que la demandante entregó la documentación hasta el mes de febrero de 2014, haciendo caso omiso al requerimiento efectuado por la Administración, concluyendo que no fue por negligencia del MUNICIPIO DE TUNJA que no hayan podido acceder al subsidio de arrendamiento, sino de la misma demandante al haber hecho caso omiso al oficio de citación que les fue remitido, razón por la cual al tratarse de una contratación directa y empezó para esa época a regir la "Ley de Garantías", no fue posible acceder a lo impetrado por la accionante.

Dentro del acápite que denominó "razones jurídicas de la defensa", cita como soporte los artículos 2 y 3 de la LEY 1523 de 2013, donde se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, así mismo; según la ley anteriormente mencionada en el artículo 2 subraya "por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades", de igual manera, citando el artículo 3º que trae a colación dos principios generales que orienta la gestión de riesgo: principio de auto conservación y principio de precaución.

Propuso como excepciones las que denominó *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "inepta demanda por incongruencias de las pretensiones", "causa generada por el hecho de un tercero", "cumplimiento de un deber legal", "cobro de lo no debido", "inexistencia de causalidad", y "genérica"*.

- **Llamamiento en Garantía (Cuaderno N° 2 fls. 1-4)**

El MUNICIPIO DE TUNJA solicitó el llamamiento en garantía, de un lado, al señor MARCO TULIO FAGUA BAUTISTA, como propietario del inmueble apartamento 104 ubicado en la calle 1 No. 8-65 "MULTIFAMILIARES FLORIDA PARQUE TORRE 8" donde ocurrió la explosión debido a que unos estudiantes se encontraban manipulando artefactos explosivos el 14 de Octubre de 2013, y por otro, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por considerar que al existir un embargo ejecutivo con acción mixta en el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá con proceso N° 110014003069200401251 sobre el inmueble antes referido.

Mediante auto de 8 de Febrero de 2016, el Despacho resolvió la solicitud de llamamiento en garantía el cual fue negado por la inexistencia de una relación o derecho legal o contractual entre el MUNICIPIO DE TUNJA, el señor MARCO TULIO FAGUA BAUTISTA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ya que no se avizoró que pueda ser atribuida a dicha entidad por los hechos y pretensiones que se discuten en el *sub judice*, decisión que no fue impugnada, por tanto, cobro ejecutoria. (fls. 9-13)

2.1. Pruebas relevantes para resolver

Al expediente se allegaron de manera oportuna y en debida forma los siguientes medios de prueba:

- Copia de la escritura pública No. 01173 expedida por la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Tunja el 31 de Mayo de 2013, se evidencia la compraventa del APARTAMENTO 301 BLOQUE B-8 "MULTIFAMILIARES FLORIDA PARQUE PH" ubicado en la calle 1 N° 8-65 del Municipio de Tunja el cual la parte otorgante es la PROMOTORA DE EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA "PROEDIFICAR LTDA" NIT: 820001601-6, y la aceptante la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, identificada con C.C N° 52.005.348. (Fls 9-12)
- Copia del Formulario de Calificación y Constancia de Inscripción de la matrícula inmobiliaria N°. 070-119424 expedida el 18 de Julio de 2013, por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, del inmueble de tipo urbano localizado en la calle 1 N° 8-65 "multifamiliares florida parque" PH apto 8-301, en el cual figura como propietaria la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO. (fls. 13-14)

9
JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

- Copia del Registro Civil de Matrimonio, en el cual figuran como contrayentes la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO y el señor WALTER ALBERTO GONZALEZ FORERO, donde consta que la fecha en que se sienta el registro es el veinticuatro (24) de Agosto de 1994. (fl. 15).
- Copia del registro civil de nacimiento N° 5462581 de JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GIL expedido el 26 de Junio de 2013. (fl. 16)
- Copia del registro civil de nacimiento N° 19270404 de DANIELA PATRICIA GONZALEZ GIL expedido el 24 de Abril de 2002. (fl. 17)
- Copia de la factura del impuesto predial Unificado y Complementarios de la Secretaria de Hacienda – OFICINA DE IMPUESTOS, factura N°1521807, de fecha 31 de enero de 2014, del inmueble distinguido con la nomenclatura No. C 1 8 35 In Ap 301. (fl. 18)
- Constancia de estudio N° 522473 de JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GIL matriculado en la facultad de ingeniería programa Ingeniería Civil jornada diurna por el periodo del segundo semestre de 2014, expedido por el Coordinador de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC. (fl. 32)
- Constancia de estudio N° 522471 de DANIELA PATRICIA GONZALEZ GIL, matriculada en la facultad de ingeniería programa académico de Ingeniería Civil jornada diurna por el periodo segundo semestre de 2014, expedido por el Coordinador de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC. (fl. 33)
- Certificado expedido por la Administradora de la copropiedad "Multifamiliares Florida Parque" expedida el día 21 de Noviembre del 2014, en el cual se hace constar que la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO demuestra que es propietaria y residente en el apartamento 301 de la torre 8, y que por motivo de una explosión ocurrida el día 14 de Octubre de 2013, en el apartamento 104 de la misma torre, tuvieron que desalojar el inmueble según orden de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNJA ante un posible colapso de la torre, al igual que las 19 familias restantes de ese bloque, teniendo que retirar sus pertenencias y buscar alojamiento en otra residencia, hasta que la entidad referida emitiera orden de ingreso. (fl. 36)

JUZGADO SEXTO (6ª) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

➤ Derecho de petición suscrito el 24 de noviembre de 2014, por el señor WALTER ALBERTO GONZÁLEZ FORERO y dirigido al Alcalde Mayor de Tunja por medio del cual solicitó copias auténticas de los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó el desalojo del Bloque 8 apartamento 301 del Conjunto Residencial "Florida Parque", localizado en la Calle1 No. 8-65, con ocasión de la explosión ocurrida el 14 de octubre de 2013, en dicho bloque; y mediante el cual se ordenó el ingreso nuevamente a los particulares afectados por la primera decisión de regresar a sus viviendas, al cesarla causas que ocasionaron el desalojo. (fl. 38)

➤ Oficio No. CMGRD-2014-611 de 2 de diciembre de 2014, suscrito por Secretario de Infraestructura de Tunja en respuesta al derecho de petición elevado por el cónyuge y apoderado judicial de la accionante, WALTER ALBERTO GONZÁLEZ FORERO, manifestando que para la situación ocurrida en el bloque 8 del conjunto residencial "Multifamiliares Florida Parque", fue necesario dar aplicación a lo normado en los artículos 2º y 3º de la Ley 1523 de 2013, "*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*", razón por la cual en aplicación del principio de precaución el MUNICIPIO DE TUNJA realizó una evacuación preventiva conforme a las recomendaciones plasmadas en el informe técnico de visita realizada al inmueble por profesionales de la Secretaría de Infraestructura, debido a la afectación de la edificación por una explosión generada por terceros, y el posible colapso por el debilitamiento de la estructura, siendo el desalojo un procedimiento que buscó recuperar materialmente el bien, razón por la cual no era procedente emitir para el efecto acto administrativo alguno.

Se expuso que el procedimiento para ingresar nuevamente al bloque 8 del multifamiliar "Florida Parque", se hizo teniendo en cuenta el principio de la subsidiariedad positiva, contratándose una consultoría cuyo objeto fue "Estudios de patología estructural para una edificación de 5 pisos con sistema estructural en mampostería estructural reforzada como proyecto para atención de desastres en edificaciones de la urbanización Florida Parque a causa de la explosión", a manera de colaboración para verificación del estado de la estructura, del diseño de las obras de reforzamiento de las mismas, los cuales conformaron la vulnerabilidad del edificio, estudios que fueron entregados a la Administración del multifamiliar, para efectos de que realizaran de manera prioritaria la contratación de las obras en la edificación, de conformidad con el proceso realizado y los diseños entregados, habiendo quedado bajo la responsabilidad de administración de la copropiedad la ocupación de la torre de apartamentos en la se encuentra el inmueble de la demandante. (fl. 39)

*JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00*

- Copia del oficio No. CMGRD-2013-672 de 14 de diciembre de 2013, emitido por el Secretario de Infraestructura de Tunja y Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Tunja- CMGRD, dirigido al señor WALTER ALBERTO GONZÁLEZ, informándole que el MUNICIPIO DE TUNJA le había otorgado beneficios mediante un subsidio de arrendamiento, debido a que junto con su familia presentan condiciones de riesgo en vivienda donde residen, además, que teniendo en cuenta que se encontraba vigente el contrato de arrendamiento No. 810 de 2013, que estaba suscrito hasta el 24 de diciembre de esa anualidad, manifestándole que el subsidio de arrendamiento sería nuevamente otorgado a partir del mes de enero de 2013, por un periodo de hasta 11 meses o el tiempo en que se estime se obtengan los resultados en las soluciones definitivas para mitigar el riesgo, solicitando al interesado allegar una serie de documentos hasta antes del 30 de diciembre de 2013, pues de lo contrario la Administración no respondería de haber cambios en las disposiciones de la contratación. (fl. 72)
- Copia del oficio No. CMGRD-2014-005 de 14 de enero de 2014, suscrita por el Secretario de Infraestructura y Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres de Tunja, dirigida al señor WALTER ALBERTO GONZALEZ al cual en virtud del "Programa de Reubicación Temporal por Sistema de Arrendamiento", requiriéndolo nuevamente para efectos de que allegara la documentación necesaria para efectos de iniciar el procedimiento precontractual que debe hacerse entre el MUNICIPIO DE TUNJA y el arrendador, aclarando que por la Ley de Garantías hasta el día 22 de enero de 2014, se podrían realizar dichos contratos, solicitándole una vez más allegar en un término no mayor de 3 días los documentos relacionados en el oficio No. CMGRD-2013-672 de 14 de diciembre de 2013. (fl. 73)
- Copia del Oficio No. CMGRD-2014-194 de 21 de abril de 2014, suscrito por el Secretario de Infraestructura y Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres de Tunja, dirigido a la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CRISTANCHO, indicando que con ocasión del "Programa de Reubicación por Sistema de Arrendamiento" y el escrito remitido a la Coordinación del CMGRD el **31 de marzo de 2014**, a través del cual se allegaron la oferta de arrendamiento y demás documentación de la señora ELINA MELENDEZ GONZALEZ y del inmueble localizado en la Calle 39 No. 7-51 Apartamento 402 Torre 6; razón por la cual se le manifestó a la interesada que como le fue indicado en el punto d) del oficio CMGRD-2014-040 por estar en periodo electoral, la Administración Municipal no puede adelantar contratos directos de arrendamiento por el impedimento establecido en la Ley de Contratación. (fl. 74)

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

- Copia del contrato de arrendamiento N° 810 de 22 de noviembre de 2013, suscrito por el MUNICIPIO DE TUNJA en calidad de arrendatario, y arrendador el señor JORGE ALDEMAR ROJAS PARRA, cuyo **objeto** fue el de arrendar el apartamento 501 del bloque 9 de la urbanización FLORIDA PARQUE de esta ciudad, **plazo** de un (1) mes y **valor** de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00), para efectos de reubicar a la familia del señor WALTER ALBERTO GONZALEZ FORERO como medida de prevención de riesgo de desastres M-323, atendiendo las condiciones de vulnerabilidad a la quedaron expuestos por la emergencia que tuvo lugar en el Bloque 8 de la Urbanización "Florida Parque", donde una explosión generada por manipulación de explosivos al interior del apartamento 104 del mismo bloque, generando daños materiales a la mampostería estructural del bloque, aumentando los factores de fragilidad ante movimientos sísmicos, y por ende el riesgo de colapso de esa torre de apartamentos. (fls 75-79)
- Copia del acta de liquidación del contrato de arrendamiento No. 810 de 2013, suscrita el 24 de Diciembre de 2013, entre el supervisor del Contrato, y el señor JORGE ALDEMAR ROJAS PARRA en calidad de arrendador, declarándose las partes que se encontraban a paz y salvo por todo concepto. (fl. 80)
- Copia del acta de recibo a satisfacción del contrato de arrendamiento No. 810 de 2013, suscrita el 24 de Diciembre de 2013, por el Supervisor y Arrendador del inmueble apartamento 501 del bloque 9 de la Urbanización Florida Parque de Tunja, para reubicar a la familia del señor Walter Alberto González como medida de prevención del riesgo de desastres M-323. (fl. 81)
- Copia del oficio No. RVA 10000 -1682775 de la empresa CLARO S.A. el cual contiene la contestación al oficio No. MCCP-0279-2015-00021, por medio del cual se solicitó que se certificara el pago del servicio de internet en el periodo de octubre del año 2013 a octubre de 2014, del apartamento ubicado en la calle 39 B N° 7-51 "VILLA UNIVERSITARIA TORRE G, APARTAMENTO 402 DE TUNJA" así como el del apartamento 301 del bloque del conjunto residencial florida del parque a nombre del señor WALTER ALBERTO GONZALEZ FORERO, indicando que verificado el sistema de gestión e información, no existen cuentas asociadas de prestación de servicios a las direcciones antes referidas a nombre del interesado. (fls. 119)
- Copia del "Acta de Visita Técnica" realizada a las 6:20 p.m. del día quince (15) de Octubre de 2013, con el fin de suscribir el acta de la registro ocular por parte de los profesionales del

Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres Tunja al Bloque 8 Apartamento 301 de la Urbanización Florida Parque de Tunja, realizando inventario y protocolo de evacuación, asistiendo a la misma la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CRISTANCHO en calidad de propietaria, el señor JUAN SEBASTIÁN GONZALEZ GIL (hijo), las señoras SANDRA MILENA DÍAZ AMAYA y SONIA PILAR BAEZ FIGUEROA en calidad de Delegadas de la Personería Municipal, el señor DARIO MOJICA MOJICA en representación de la Secretaría de Infraestructura Municipal, y la señora MARTHA LILIANA LOSADA de la Policía Nacional, dejándose constancia que el 17 de octubre de 2013, a las 16:00 Hrs., se desocupó el inmueble dejando únicamente algunos objetos en su interior. (fl. 136)

➤ Copia del protocolo de recomendaciones realizadas por la Alcaldía de Tunja, la Personería de Tunja y la Policía Nacional a los afectados de la Torre 8 de la urbanización FLORIDA PARQUE, junto con la copia del listado de los asistentes a dicha reunión de las recomendaciones. (fls 137-138).

➤ Copia del "INFORME TÉCNICO VISITA DE OBRA" efectuada en Tunja a los 15 días del mes de Octubre de 2013, rendido por parte de la Secretaría de Infraestructura del MUNICIPIO DE TUNJA, como integrante de la CMGRD, que comisionó a un grupo de profesionales para que realizaran una valoración preliminar o inicial técnica de la infraestructura del bloque 8 de la Urbanización Florida Parque, la cual fue afectada por una explosión ocurrida en horas de la noche del 14 de octubre de 2013.

Se consignó en dicho informe, la existencia de la afectación sobre varios muros del apartamento localizado en el primer piso contra el costado sur oriental de la edificación, muros afectados hasta el punto de colapso total, son los que conforma el espacio de la habitación, la cual pierde parcial y totalmente tres de los cuatro muros de soporte, que por tratarse de mampostería estructural, la pérdida de esos muros representa una grave afectación para la estabilidad de la edificación. (fls. 139-141)

➤ Copia de la circular N° 3 de 16 de agosto de 2013, extraída de la página web www.colombiacompra.gov.co, la cual se refiere a la aplicación de la "Ley de Garantías Electorales", por medio de la cual se indicó que según el artículo 33 de la Ley 966 de 2005, se establece la prohibición de contratación directa durante los 4 meses anteriores a la elección presidencial, y hasta la cual el Presidente de la República sea elegido, prohibición que cobija a

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

todos los entes del Estado, sin importar su régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, pertenencia a una u otra rama del poder público su autonomía. (fl. 149)

➤ Copia del derecho de petición suscrito por el señor WALTER ALBERTO GONZÁLEZ FORERO y la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO y dirigido al Alcalde Mayor de Tunja el 3 de febrero de 2014, solicitando en respuesta al oficio No. CMGRA-2014-005 de 14 de enero de 2014, que le fuera ampliado el término para buscar allegar la documentación requerida, o en su defecto fueran eliminados los innecesarios para arrendar, por considerar que en su parecer basta simplemente con el contrato de arrendamiento y la buena fe de los contratantes. (fls. 150-151)

➤ El Secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE TUNJA y Coordinador del CMGRD-Tunja, mediante oficio No. CMGRD-2014-040 de 10 de febrero de 2014, dio contestación al derecho de petición suscrito por los señores WALTER ALBERTO GONZÁLEZ FORERO y CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, por medio de la cual se solicitó un término prudencial para buscar apartamento y presentación de la documentación, les fue indicado que i) en el año anterior se les había apoyado con un mes de arrendamiento, el cual cubrió el periodo desde el 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2013, mediante el Contrato de Arrendamiento No. 810 de 2013, siendo arrendador el señor Jorge Aldemar Rojas Parra; ii) que mediante oficio No. CMGRD-2013-672 de 14 de diciembre de 2013, les fue solicitado que allegaran la documentación para poder ser ayudados con el programa de reubicación por sistema de arrendamiento; iii) que en vista que no allegaron la documentación requerida, nuevamente se les envió con el mismo propósito el Oficio No. CMGRD-2014-005, y concediendo menos tiempo para el cumplimiento, con el fin de poder adelantar los contratos directos, teniendo en cuenta que era necesario adelantar los contratos directos antes de que empezara a regir la Ley de Garantías; iv) que conforme a su petición de ampliación del término para allegar la documentación requerida para acogerse al programa de reubicación de temporal por sistema de arrendamiento, la administración le dio el tiempo necesario quedando a la espera para que allegaran la documentación para acogerse al programa de reubicación por sistema de arrendamiento, cumpliendo con lo establecido por la Ley de Contratación, sin que se pudieran eliminar los requisitos establecidos en la Ley de Contratación que así lo exige.

➤ Copia del "AVISO DE INFORMACION SOLICITUD", suscrita por Contratista adscrita a la Alcaldía Mayor de Tunja y el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Tunja, y por medio del cual se indica que conforme a la solicitud N° Radicado 06535 de fecha de 26 de

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

Marzo de 2014, la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO allega documentación necesaria y requerida para iniciar el procedimiento precontractual entre el MUNICIPIO DE TUNJA y el arrendador.

Dentro de dicho aviso de notificación se consignó que fue expedido el oficio No. CMGRD-2014-194 de 21 de abril de 2014, en el cual se informó que como se expuso en el punto d) del oficio CMGRD-2014-040 por estar en periodo de elecciones, la administración no podía adelantar contratos directos de arrendamiento por el impedimento establecido por la Ley de Contratación; que el 24 de abril de 2014, mediante la planilla No. 33 se envió por la Oficina Comunicaciones el oficio CMGRD-2014-194 dirigido a la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, el cual fue devuelto por la empresa de correo certificado TEMPO EXPRESS, y el 14 de mayo se llamó al señor Walter Alberto González, esposo de la señora GIL CASTRO, al número 3204661293, quien manifestó acercarse en el transcurso de la semana, y no lo hizo. Se dejó constancia que la publicación se efectuó en la página web mediante correo electrónico webtunja@gmail.com, el 30 de mayo de 2014, y publicado en la misma fecha en la cartelera de Infraestructura, por el término de 5 días siguientes a la publicación, para los efectos descritos en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. (fl. 154)

➤ Copia del oficio presentado por la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO al ALCALDE MAYOR DE TUNJA, el día **26 de Marzo de 2014**, donde manifiesta allegar la documentación requerida para iniciar el procedimiento precontractual entre el MUNICIPIO DE TUNJA y la arrendadora señora ELIANA LORENA MELENDEZ GONZALEZ. (fls 155)

➤ Copia de las observaciones y conclusiones generales, condiciones geotécnicas, ensayos o pruebas de campo, estado y evaluación de la estructura recomendaciones; además del "DISEÑO DE INTERVENCIÓN Y ALTERNATIVA DE REFUERZO SISMICO" hecho por "ADVANCED CIVIL ENGINEERING COESTRUCTURAS" INGENIERIA Y CONSULTORIA ESTRUCTURAL S.A.S", (fls 156-164)

➤ Copia del escrito calendado el 17 de Septiembre de 2014, y suscrito por parte del contratista Álvaro Niño González, dirigido a la señora LUZ VITALIA OCHOA, manifestando que luego de la realización de inspección a los asentamientos y observación del comportamiento estructural del bloque 8 de Conjunto "Florida Parque", en el que se estaba ejecutando el contrato de obra "Reparación y/o reforzamiento estructural del inmueble ubicado en la calle 1 Sur No. 6-

44 Bloque 8 Apto. 104- Multifamiliar Florida Parque- Municipio de Tunja- Boyacá, a causa de una explosión", indicó que la edificación se encuentra en buenas condiciones para ser habitado, sin que exista riesgo estructural. (fls 165)

➤ Copia del escrito presentado al Secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE TUNJA, por parte de la administradora del edificio "Multifamiliares Florida Parque" la señora LUZ VITALICIA OCHOA BURGOS el día 17 de Septiembre de 2014, en el cual se solicita que con base a lo informado por parte del Contratista Álvaro Niño González, se genere la respectiva información de que no hay riesgo estructural a la empresa SERVITUNJA para habilitar el servicio y hacer mantenimiento a los tanques. (fls 166)

➤ En contestación al requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficio No. M CCP-0488-2015-00021, mediante el cual se solicitaron a la Alcaldía Municipal de Tunja, los documentos aportados por la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO para efectos de acceder al subsidio de arrendamiento ofrecido por el MUNICIPIO DE TUNJA, se allegaron:

i) Copia de la escritura pública No. 3010 expedida por la Notaría 3ª del Círculo de Tunja el 30 de Noviembre de 2010, del apartamento 402 Torre G, Conjunto residencial la Alameda Universitaria, calle 39 b N° 7-51 de Tunja, figurando como parte otorgante la PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL PROVISOCIAL S.A.S. NIT: 820.002.735-9, y la aceptante ELIANA LORENA MELENDEZ GONZALEZ identificada con C.C N° 1.049.615.253. (Fls. 207-212)

ii) Copia del Certificado de Tradición y matrícula inmobiliaria N°. 070-179967 expedida el 26 de Febrero de 2014, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, del inmueble de tipo urbano localizado en la calle 39B N° 7-51 "LA ALAMEDA UNIVERSITARIA" PH torre G APTO 402, en el cual figura como propietaria la señora ELIANA LORENA MELENDEZ GONZALEZ. (fls. 213-215)

iii) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ELIANA LORENA MELENDEZ GONZALEZ. (fl. 216)

17
JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

- iv) Copia del certificado de antecedentes disciplinarios N° 54542316 de la señora ELIANA LORENA MELENDEZ GONZALEZ de fecha 24 de Febrero de 2014, expedido por la Procuraduría General de la Nación. (fls. 217)
- v) Copia del certificado de "Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales" expedido por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la señora ELIANA LORENA MELENDEZ GONZALEZ, de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2014. (fls. 218)
- vi) Copia de los antecedentes y requerimientos judiciales de la señora ELIANA LORENA MELENDEZ GONZALEZ, de fecha 26 de Febrero de 2014, y extraído de la página web de la Policía Nacional de Colombia. (fl. 219)
- vii) Copia de la "OFERTA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO" del apartamento ubicado en la Calle 39 No. 7-51 Apartamento 402 Torre 6 de Tunja, suscrita por parte de la señora ELIANA LORENA MELENDEZ GONZALEZ, dirigida al ALCALDE MAYOR DE TUNJA, por valor de \$450.000,00 pesos, por un término de 11 meses, y para efectos de iniciar el procedimiento precontractual por el programa de reubicación temporal por Sistema de Arrendamiento. (fls. 220).
- viii) Copia del Formulario de Registro Único Tributario-RUT, de la señora ELIANA LORENA MELENDEZ GONZALEZ. (fls. 221).
- ix) Copia de la certificación suscrita por el Profesional Universitario de la Oficina de Impuestos de la Alcaldía Mayor de Tunja, indicando que el inmueble ubicado en la C 39B 7 51 Villa Universitaria se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuesto Predial Unificado a 31 de Diciembre de 2010. (fl. 222)

Dentro de la **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**, celebrada el día dieciocho (18) de Mayo de 2016, fueron recaudadas las siguientes pruebas **testimoniales** e **interrogatorio de parte** decretados en la Audiencia Inicial:

- Testimonio de la señora **LUZ VITALIA OCHOA BURGOS (DVD-R Fl. 173 Min. 8:24 a 32:32)** Adujo que se desempeña como Administradora del "**CONJUNTO RESIDENCIAL**

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

FLORIDA PARQUE desde hace seis años, manifiesta que tuvo conocimiento del hecho en que resultó afectada la estructura del bloque 8 de la copropiedad por una llamada, ya que ella no reside en el conjunto, además, manifiesta que el desalojo se dio por orden de la POLICÍA y así mismo de miembros de la ALCALDIA, además; reitera que la ALCALDIA por medio del señor JHON CARRERO quien era la persona encargada de los desalojos junto con personas que llevaban chaquetas de la entidad territorial, daban la orden para salir del edificio. Afirma que el desalojo duro aproximadamente un año, tiempo después de que se gestionaron los arreglos y hasta que el arquitecto que fue encargado por la alcaldía hizo los estudios y para que después se hicieran las gestiones para recaudar recursos.

Agrega que en la ALCALDIA se prohibió la entrada al edificio hasta que se dieran todas las condiciones necesarias para el efecto, y así mismo se esperó casi el año para poder ingresar a la torre, que nunca fue notificada por escrito de las decisiones del Municipio ya que todas las ordenes fueron hechas verbalmente; y que al momento del desalojo en el apartamento de la demandante vivían los dos hijos del señor WALTER ALBERTO GONZALEZ, que no tiene conocimiento de las personas que recibieron un subsidio, solamente indica que la función de ella fue notificar a los residentes del conjunto para una posibilidad de acceder a un subsidio, y que tiene conocimiento que la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO fue una de las personas que no allegó los documentos pedidos en la Alcaldía para el efecto.

Expone que la razón para evitar la entrada de las personas copropietarias a su residencia, se dio por la inestabilidad de la torre ya que a pesar de que se colocaron unas vigas de contención no se sabía si estas soportarían el peso de las cargas vivas en la torre y después fue el tiempo de recaudar fondos para los arreglos necesarios para que se diera luego el visto bueno por parte de la ALCALDIA y de los profesionales respectivos. Asevera que tiene conocimiento de un escrito donde se solicitaban unos doce documentos para acceder a ese subsidio concedido por el MUNICIPIO DE TUNJA, y se presentaron por ello varios inconvenientes manifestando que ese fue el único documento entregado por la ALCALDIA, expresando que los meses y el año en que tuvo lugar el desalojo no los tiene claros, pero manifiesta que es en los primeros días del mes de Octubre de 2015.

Finalmente, en cuanto a los arreglos del inmueble indicó que la mayor parte del dinero requerido fue cedida por el señor FAGUA, quien es el padre del residente donde ocurrió el incidente, crédito que fue otorgado ya que la mayoría de los residentes tienen un seguro

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

con el Fondo Nacional del Ahorro y se estaba pagando, así que se recurrió a la entidad para el pago de dicho seguro pero este solo fue dado al apartamento 8- 104 lugar donde ocurrió la explosión, razón por la cual el padre de la persona que habitaba ese inmueble dio parte del dinero para los arreglos al ingeniero ALVARO, suma equivalente a \$15.000.000,00, y el excedente fue dado por cada uno de los residentes.

➤ Interrogatorio de parte de la señora **CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO (DVD-R Fls. 137 Minuto 36:19 a 48:04)**: Manifiesta que el día que ocurrieron los hechos en el edificio ella no se encontraba allí, sino que fue enterada por sus dos hijos quienes eran los que residían en ese momento en el apartamento tras una llamada entre 8:30 y 9:30 PM, momento en que le fue comunicado que todo estaba hecho un "caos" y que en el primer piso no había luz.

Aduce que sus hijos fueron desalojados de su apartamento a las 12:00 m, y se fueron a donde una compañera de universidad, que ella llegó a las 7:00 am del día siguiente y hablaron con el Alcalde; que por los hechos ocurridos un señor de otro bloque les brindó alojamiento a sus dos hijos y no les cobro arriendo; que no estuvo al tanto de lo sucedido con posterioridad pues el sábado de esa misma semana en que ocurrieron los hechos tenía programado un viaje a Australia y ella no regreso sino hasta el mes de Enero siguiente, y que sus hijos regresaron de vacaciones de la universidad en este mismo mes, pero tenían que organizar trasteo ya que quien los había alojado temporalmente había vendido el apartamento y era imposible seguir hospedándolos allí. Aduce que llevaron a la Alcaldía los documentos que exigían para el reconocimiento del subsidio de arrendamiento tras haber conseguido un apartamento en arriendo, pero que jamás recibieron respuesta alguna por parte del MUNICIPIO DE TUNJA, y que regresaron a su apartamento hasta el mes de Octubre del año siguiente y que fueron unos de los primeros en llegar a ocupar el bloque, aduciendo que en todo el tiempo en que se presentó el desalojo, jamás recibió alguna ayuda y que por el contrario les toco pagar cuotas para ayuda del arreglo del bloque, además de sufragar gastos como el pago de arrendamiento y servicios públicos.

Refiere que tenía en conocimiento que la alcaldía solicitaba unos documentos para el reconocimiento del subsidio, pero que jamás recibieron respuesta alguna de la solicitud por ellos presentada, así mismo, que por el viaje que realizó fuera del país nunca fue comunicada de ningún oficio por parte de la Alcaldía solo hasta el mes de Enero cuando regreso de nuevo.

2.2. Alegatos de conclusión:

Dentro de la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 18 de Mayo de 2016, con la comparecencia de las partes, el Despacho ordenó correr traslado para alegar de conclusión concediendo el término legal de 10 días para la presentación de los mismos, vencido el cual los representantes judiciales de los extremos procesales efectuaron los pronunciamientos que a continuación, se sintetizan:

- **PARTE ACTORA (fls. 222-224)**

Reitera que las Autoridades Públicas, en el caso en concreto la Administración Municipal de Tunja vulnero el derecho dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual garantiza el acceso a la propiedad privada y demás derechos de acuerdo con las leyes civiles, que el proceder del MUNICIPIO DE TUNJA luego de la explosión ocurrida el 14 de octubre de 2013, fue en su parecer antijurídico ya que no se dictó un acto administrativo con posterioridad que legitimara la evacuación o desalojo, por lo que a su juicio existe que se presenta una FALLA EN EL SERVICIO por parte de la Administración de Tunja, que genera una responsabilidad administrativa extracontractual, como consecuencia del acto de evacuación o desalojo a la demandante y su familia, sin brindarles protección alguna ni garantizar su derecho a una vivienda digna ni a la propiedad a la que tenían derecho.

Consideró el extremo actor que las vías de hecho de desalojo o evacuación ordenadas por la Administración Municipal, la omisión de manifestarle mediante un acto administrativo que justificara o sustentara el desalojo o evacuación por más de un año, y así mismo, la falta de indemnización a la parte actora y a su familia quienes se vieron privados en más de un año de su propiedad, son circunstancias suficientes para que se establezca una falla del servicio atribuible a la entidad accionada, *máxime* cuando para acceder a un subsidio fueron requeridas exigencias inocuas e innecesarias que muchos residentes del conjunto no pudieron allegar ni conseguir en el tiempo concedido para el efecto, como fue el caso de la señora GIL CASTRO.

Insiste en que como resultado de la evacuación injustificada de la que fueron víctimas la actora y su grupo familiar, fue producido un grave daño patrimonial traducido en la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento, gastos de transporte, gastos de alimentación extras, gasto de servicios públicos, etc... además, del origen de perjuicios morales objetivos y subjetivos por

parte del dolor emocional, angustia y dolor padecidos a causa de la evacuación, y que perduran aún después del paso del tiempo.

- **MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 225-228)**

Aduce la parte demandada que la entidad territorial carece de vínculo alguno con el presunto hecho dañino que se le imputa en la demanda, concretamente con la explosión que tuvo lugar el 10 de octubre de 2013, en el bloque 8 Apartamento 301 del Conjunto Multifamiliar "Florida Parque", pues el mismo fue consecuencia de un hecho reprochable atribuido a un tercero sin que la no expedición de un acto administrativo para justificar la evacuación de los copropietarios del inmueble se pueda constituir como un hecho antijurídico del que se puedan derivar perjuicios.

Expone que el acto de evacuación del edificio por parte del MUNICIPIO DE TUNJA tuvo lugar como aplicación de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, relativo a la gestión del riesgo el cual contempla los principios de la autoprotección, precaución y solidaridad, explicando que dicho acto se hizo de manera preventiva, buscando la seguridad física de las personas que allí habitaban, con el procedimiento de prevención del riesgo dando prioridad siempre al bienestar de la comunidad, sin dejar a un lado que pese a las limitaciones presupuestales y legales, el ente territorial aportó los estudios estructurales requeridos para las labores de adecuación para recuperar y dejar habitable la torre de apartamentos donde se localiza el inmueble de la demandante, supervisó la ejecución de las obras y concedió adicionalmente a la accionante y su grupo familiar un subsidio a través del contrato de arrendamiento No. 810 de 2013, como ayuda de protección frente al desalojo, además manifiesta la parte demandada que se le requirió para que la familia aportaran los documentos necesarios antes de la entrada en vigencia de "LEY DE GARANTÍAS", es decir, del 25 de enero de 2015, afirmando que los interesados guardaron silencio al respecto, y al no entregar oportunamente la documentación exigida por la Administración municipal, le fue materialmente imposible entregarle el subsidio respectivo, sin que se pueda convertir dicho beneficio ahora en una obligación.

Finalmente, manifiesta su oposición al eventual reconocimiento de perjuicios morales, al no existir en el plenario una prueba técnica, idónea, científica que la sustente, motivo por el cual la solicitud carece de los argumentos para ser ordenada, pues en materia de responsabilidad administrativa para hacer efectivo el reconocimiento o condena de daños antijurídicos, la carga

JUZGADO SEXTO (6^a) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

de la prueba recae en la parte accionante, de quien refiere fue descuidado en su contribución de medios probatorios de los que se pudiera inferir la responsabilidad de la entidad demandada.

2.2.1. Concepto del Ministerio Público:

El Agente del Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho establecer, con base en la controversia planteada por la parte demandante, y demostrado dentro del proceso respectivo, sí:

✚ *¿Existe dentro del sub examine una falla del servicio atribuible al MUNICIPIO DE TUNJA por concepto de la evacuación y restricción de ingreso al inmueble de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, con ocasión de la explosión acaecida el 14 de octubre de 2013, en el Bloque 8 del Multifamiliar "Florida Parque" en los que resultó afectada la estructura de la edificación por hechos atribuidos a un tercero?*

✚ *¿Se configuró como un daño imputable a la Administración Municipal y que debe ser objeto de reparación, el hecho que no se haya concedido un subsidio de arrendamiento a favor de la demandante y su grupo familiar, a consecuencia de la evacuación preventiva de la que fueron objeto los copropietarios y residentes de la torre 8 del multifamiliar "Florida Parque"?*

3.1.1. Para dilucidar lo anterior, y con base en determinar con certeza jurídica si existe responsabilidad alguna por parte del MUNICIPIO DE TUNJA de los daños y perjuicios que alega la demandante y que fueron causados a raíz de la explosión generada el 14 de Octubre de 2013, pues la materialización de tal actuación fijará el campo de estudio del presente litigio, se analizará: **a)** De la cláusula de responsabilidad del Estado; **b)** Del régimen de responsabilidad del estado de falla en el servicio; **c)** De los deberes y obligación del Estado de protección a la

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QIL CASTRO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

población a través de sus autoridades con respecto a la gestión del riesgo, prevención y atención de desastres; y **d)** del caso en concreto.

3.2. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico:

3.2.1. De la cláusula general de responsabilidad del Estado

Con anterioridad a entrar a regir la Constitución de 1991, se habían establecido diversos regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, así como: la falla en el servicio, el régimen de riesgo, el daño especial entre otros. Luego, con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, se consagró en su artículo 90 de la misma, lo que se ha dado en denominar la Cláusula General de Responsabilidad, que determina:

“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En Sentencia C-333/96 la Corte Constitucional señaló el sentido y el alcance de esta norma, en los términos que siguen:

“El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

(...).

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culpable o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”.

Lo anterior, obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así en determinados casos se

exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume, mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva”¹.

Indica el Órgano Vértice de esta Jurisdicción, que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, se exige la presencia de tres elementos fundamentales: **a)**. Un daño antijurídico; **b)**. Una acción u omisión de la administración y **c)**. Un nexo de causalidad entre este y aquella, es decir, que el resultado (el daño) le sea imputable al Estado, vale repetir, que sea consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

En cuanto al primero de los elementos, esto es, el daño, corresponde a la parte que lo alega probarlo, pues es apenas natural que los elementos que lo componen sean expuestos por quien lo ha sufrido, para lo cual se valdrá de los diferentes elementos de prueba que permitan dar a conocer su existencia y extensión², y que constituyen en últimas, fundamento de lo pedido. En segundo término corresponde igualmente a la accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, referente a la carga de la prueba, que impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas se persiguen; demostrar la falla del servicio, llamada así por la jurisprudencia y la doctrina y que se traduce en la presencia de la acción u omisión, ejecutada o no ejecutada por el funcionario de la administración señalada en el artículo 90 superior y, en tercer lugar, debe estar claramente determinado que dicha acción u omisión fue la que produjo el daño.

3.2.2. Régimen de responsabilidad del estado de falla en el servicio.

Cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente, sino por un mal funcionamiento de la Administración, se debe poner de presente que el título de imputación bajo el cual se debe definir el litigio, es el régimen de Responsabilidad del Estado – Falla en el Servicio, en el cual se debe comprobar la existencia de tres elementos necesarios a saber **a)** Un daño antijurídico; **b)**. Una acción u omisión de la administración y **c)**. Un nexo de causalidad entre este y aquella, es decir, que el resultado (el daño) le sea imputable al Estado, vale repetir, que sea consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

¹ C.E, S.C.A, S 3^a , Sent. 13 de Julio de 1993, Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández

² ROCHA Antonio. Referido por Juan Carlos Henao en su libro El Daño. Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 1998. Pág. 39.

JUZGADO SEXTO (6ª) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QIL CASTRO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

Como regímenes de responsabilidad subjetiva se definen los de *falla del servicio* y *falla presunta del servicio*, aplicables cuando en la causación del daño no media actividad peligrosa, y se estructuran sobre la base de una conducta anormal de la Administración, por retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión; que en el primero debe probarse, y en el segundo se presume.

A diferencia de los anteriores, en los llamados regímenes objetivos, la responsabilidad se estructura sin necesidad de culpa o falla del servicio, es el caso del denominado riesgo excepcional, aplicable cuando en la causación del daño, media actividad o elemento peligroso, y dentro del cual solo se exige probar el hecho, el daño y el nexo de causalidad, sin que constituya eximente la diligencia o ausencia de culpa.

Como elementos de la falla del servicio el Consejo de Estado ha señalado en sus pronunciamientos de vieja data³:

“...La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: “a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; “b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; “c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; “d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

En la falla del servicio, debe probarse además de la conducta anormal de la Administración, por retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión, el daño con características de particular, cierto y determinado y jurídicamente tutelado por el derecho, y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre la anomalía y el daño.

3.2.3. De los deberes y obligación del Estado de protección a la población a través de sus autoridades con respecto a la gestión del riesgo, prevención y atención de desastres

La historia de nuestro país se encuentra marcada por la ocurrencia e impactó de los fenómenos naturales, por tanto se considera que Colombia es un país expuesto a casi la totalidad de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, Consejero Ponente, Doctor: Jorge Valencia Arango.

JUZGADO SEXTO (6ª) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

aquellos. Sin embargo, el impacto socioeconómico que han generado estas amenazas en la población, no había sido evaluado de tal manera que a partir de estas experiencias se pudieran establecer lineamientos para así en un futuro, lograr tomar acciones con respecto a prevención y respuesta ante la eventual ocurrencia de estos eventos.

Solo fue hasta el 13 de Noviembre de 1985, con el desastre ocurrido por la avalancha provocada por la activación del Volcán del Ruiz, el cual afectó a los departamentos de Tolima y Caldas, provocando 25.000 víctimas y pérdidas económicas alrededor de los 211.8 millones de dólares, de acuerdo con cifras suministradas por el PNUD, que se detectó como necesidad prioritaria para el país contar con un Sistema que coordinará todas las acciones encaminadas a la prevención y atención de desastres en todo el territorio nacional. En consecuencia, fue creado el *Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres - SNPAD* como red institucional para el cumplimiento de esta función.

A partir de este momento se dio inicio a toda la gestión y organización a nivel interinstitucional para la determinación de lineamientos y directrices claros con respecto a la prevención y atención de desastres (Ley 46 de 1988 – Decreto Ley 919 de 1989), los cuales enmarcan las funciones y responsabilidades de cada uno de los actores del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

Luego, y con el fin de establecer y regular las acciones del Sistema, se adopta el ***Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres – PNPAD***, mediante el Decreto 93 de 1998.

Al ser el PNPAD un esquema esencial para el desarrollo sostenible a nivel nacional, se determina mediante el Documento CONPES 3146 de 2001: Estrategia para consolidar la ejecución del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, un conjunto de acciones prioritarias para mejorar el desarrollo del Plan con respecto a elementos tales como el conocimiento, la incorporación del tema en la planificación, el fortalecimiento institucional del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, y el mejoramiento de los programas de educación y divulgación, entre otros.

Así fue como se determinó como estrategia, el manejo de la gestión del riesgo como componente importante de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y Planes de Desarrollo Sectorial (PDT), configurados como instrumentos de planificación en el corto y mediano plazo y a su vez

herramienta para la toma de decisiones sobre el futuro económico y social de los **municipios**, departamentos y nación.

A fin de dar continuidad al manejo de la prevención y atención de desastres a nivel nacional, regional y local, se adoptó mediante la Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo: "*Hacia un Estado Comunitario*" criterios claros con respecto a la ejecución del PNPAD en temas específicos, como:

- a) Profundización del conocimiento en riesgos naturales y su divulgación.
- b) Inclusión de la prevención y mitigación de riesgos en la planificación de la inversión territorial y sectorial.
- c) Reducción de la vulnerabilidad financiera del Gobierno ante desastres⁴.

Decantando en el precitado Decreto-ley 919 de 1989, se tiene que las **entidades territoriales** y sus entidades descentralizadas, así como las Corporaciones Autónomas Regionales, forman parte del *Sistema Nacional para la Atención y Prevención de Desastres*, en cuanto sus competencias tengan relación con las actividades de prevención y atención de desastres⁵, siendo de competencia de las primeras, entre otras funciones, dirigir, coordinar y controlar, por intermedio del Jefe de la respectiva administración, todas las actividades administrativas y operativas indispensables para atender las situaciones de desastre regional o local; atender las recomendaciones que en materia de prevención, atención y rehabilitación les formulen los Comités Regionales y Locales, y desarrollar, por intermedio de las Secretarías de Obras Públicas, actividades relacionadas con los servicios de transporte, **las obras de infraestructura, la evaluación de daños, y las labores de demolición y limpieza**⁶.

Además, en cada departamento debe existir un Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres presidido por el Gobernador y en cada municipio un Comité Local con igual fin, presidido por el Alcalde⁷.

⁴ Página web SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES
http://www.sigpad.gov.co/sigpad/paginas_detalle.aspx?idp=79.

⁵ Según establece su artículo 2º

⁶ Conforme establece el artículo 62

⁷ Art. 60

JUZGADO SEXTO (6ª) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QIL CASTRO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

Mediante la **Ley 46 de 1988**, se creó y organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, otorgándose facultades extraordinarias al presidente de la República y dictando otras disposiciones, y sus objetivos esenciales se centraron en i) definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos y entidades públicas, privadas y comunitarias, en las fases de prevención, manejo, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que dan lugar las situaciones de desastre; ii) integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desastre y iii) *garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos, económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones de desastre.*

A su vez, el artículo 5º de la disposición *ib ídem* dispuso acerca de la gestión de planeación regional, departamental y **municipal**, lo siguiente:

“Los organismos de planeación del orden territorial, tendrán en cuenta las orientaciones y directrices señaladas en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial en lo que hace relación a los planes de desarrollo regional de que trata la Ley 76 de 1985, los planes y programas de desarrollo departamental de que trata el Decreto 1527 de 1981 y los planes de desarrollo municipal regulados por el Decreto 1306 de 1980 y las demás disposiciones que las reglamentan o complementan.” (Negrita y subraya del Despacho)

El artículo 8º de la misma Ley, dispuso la creación de Comités Regionales para la Prevención y Atención de Desastres en cada uno de los Departamentos, Intendencias y comisarías, y Comités Operativos Locales para la Prevención y Atención de Desastres en el Distrito Especial de Bogotá y en cada uno de los municipios del país, los cuales estarían conformados por:

- a. Gobernador, Intendente, Comisario, Alcalde, según el caso, quién lo presidirá.
- b. El Comandante de Brigada o Unidad Militar existente en el área correspondiente.
- c. El Director del Servicio Seccional de Salud para los Comités Regionales o el Jefe de la respectiva Unidad de Salud para los Comités Operativos Locales.
- d. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva Jurisdicción.
- e. Un representante de la Defensa Civil y uno de la Cruz Roja Colombiana.

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QIL CASTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

f. Dos representantes del Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde escogidos de las Corporaciones Autónomas Regionales, o de las Asociaciones Gremiales, Profesionales o Comunitarios.

g. El Alcalde de la ciudad capital en el Comité Regional respectivo.

El Jefe de Planeación de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, quien hace las veces como secretario del Comité Regional u Operativo Local respectivo.

Con posterioridad, fue proferida la **Ley 919 de 1989**, *"Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, en desarrollo de lo preceptuado por el artículo 5º de la Ley 46 de 1988, dispuso:

"Artículo 6º. EL COMPONENTE DE PREVENCIÓN DE DESASTRES EN LOS PLANES DE DESARROLLO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Todas las entidades territoriales tendrán en cuenta en sus planes de desarrollo, el componente de prevención de desastres y, especialmente, disposiciones relacionadas con el ordenamiento urbano, las zonas de riesgo y los asentamientos humanos, así como las apropiaciones que sean indispensables para el efecto en los presupuestos anuales. Cuando sobre estas materias se hayan previsto normas en los planes de contingencia, de orientación para la atención inmediata de emergencias y en los planes preventivos del orden nacional, regional o local, se entenderá que forman parte de los planes de desarrollo y que modifican o adicionan su contenido.*"

(Subraya el Despacho)

En su artículo 13º, la misma norma dispuso la implementación de planes de contingencia, para efectos de proveer y contrarrestar las consecuencias de los desastres que se llegaren a presentar. Al respecto, se expuso:

"El Comité Técnico Nacional y los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres, según el caso, elaborarán, con base en los análisis de vulnerabilidad, planes de contingencia para facilitar la prevención o para atender adecuada y oportunamente los desastres probables. Para este efecto, la Oficina Nacional para la Atención de Desastres preparará un modelo instructivo para la elaboración de los planes de contingencia."

(Subraya fuera de texto)

El artículo 61 *ib ídem*, contempló las funciones de los Comités Regionales y Locales para la prevención y atención de desastres, dentro de las cuáles se destacan:

"(...)

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

e) Contribuir al funcionamiento de los grupos especiales integrados por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres;

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres por parte de las entidades territoriales y, en general, por las entidades públicas y privadas.

(...)” (Negrita fuera de texto)

Dentro del mismo artículo, en relación con las situaciones de desastre se les atribuyó, entre otros deberes, los de:

“(…)”

d) Ejecutar los planes sobre prevención de riesgos aprobados por el Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres;

e) Procurar la inclusión de la dimensión de prevención de riesgos en los planes de desarrollo regional de que trata la Ley 76 de 1985, en los planes y programas de desarrollo departamental, intendencial o comisarial y en los planes de desarrollo distrital, metropolitano y municipal, así como de las disposiciones sobre ordenamiento urbano, zonas de riesgo y asentamientos humanos que se hayan previsto en los planes de contingencia, de orientación para la atención inmediata de desastres y en los planes preventivos del orden nacional, regional o local;

(...)”

Corolario con lo anterior, la norma *ib ídem* atribuyó a las entidades territoriales:

“Artículo 62. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Son funciones de las entidades territoriales en relación con la prevención y atención de desastres:

(…)”

b) Atender las recomendaciones que en materia de prevención, atención y rehabilitación les formulen los Comités Regionales y Locales.

(…)”

ll) Preparar y elaborar, por intermedio de las Oficinas de Planeación, los planes, en armonía con las normas y planes sobre prevención y atención de situaciones de desastre, y coordinar a las instituciones en materias programáticas y presupuestales en lo relativo a desastres.” (Negrita y subraya para destacar)

De la misma manera, el **Decreto 93 de 1998**⁸ expedido en desarrollo de las políticas adoptadas inicialmente por la Ley 46 de 1988, y el Decreto- Ley 919 de 1989, y teniendo en cuenta que el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres debe incluir y determinar todas las políticas, acciones y programas, de carácter sectorial como del orden nacional, regional y local, y estipuló en su artículo 3º relativo a la prevención de riesgos, atención de desastres y respuesta efectiva en caso de su ocurrencia:

“1. La reducción de riesgos y prevención de desastres. Para mejorar la acción del Estado y la sociedad con fines de reducción de riesgos y prevención de desastres, se debe profundizar en el conocimiento de las amenazas naturales y causadas por el hombre accidentalmente, analizar el grado de vulnerabilidad de los asentamientos humanos y determinar las zonas de riesgo, con el fin de identificar los escenarios potenciales de desastre y formular las medidas para prevenir o mitigar sus efectos mediante el fortalecimiento institucional y a través de las acciones de mediano y corto plazo que se deben establecer en los procesos de planificación del desarrollo a nivel sectorial, territorial y de ordenamiento a nivel municipal.

2. La respuesta efectiva en caso de desastre. El fortalecimiento de la capacidad de acción y la organización institucional es el eje para la respuesta efectiva en caso de desastre. Este paso se debe dar en dos niveles, a nivel nacional mediante el trabajo concertado de las entidades técnicas y operativas del sistema y a nivel local con el apoyo a la gestión a través de programas de capacitación técnica y articulación de acciones con la debida orientación de las entidades nacionales responsables. Se debe trabajar en la elaboración de metodologías e instructivos para el desarrollo de planes de emergencia y contingencia para escenarios potenciales de desastre que tengan en cuenta las características físicas, económicas y sociales de cada región y se deben fortalecer los organismos operativos locales

(...)”

Finalmente, el Congreso de la República expidió la Ley 1523 de 24 de abril de 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo artículo 1º se define la gestión del riesgo de desastres, como un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, **con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.**

En su artículo 2º la disposición legal en comento, impuso unos principios a los habitantes del territorio nacional en su calidad de corresponsables de la gestión del riesgo, así:

⁸ “Por el cual se adopta el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres”.

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

“De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.”

Acerca de la dirección y composición de los Consejos Territoriales del Riesgo, estipula en su artículo 28, lo que a continuación se enuncia:

“Dirección y Composición. Los consejos territoriales están dirigidos por el gobernador o **alcalde de la respectiva jurisdicción** e incorporarán a los funcionarios de la gobernación o **alcaldía** y de las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal y representantes del sector privado y comunitario. Los consejos territoriales están conformados por:

1. El Gobernador o **Alcalde** o su delegado, quien lo preside.
2. El Director de la dependencia o entidad de gestión del riesgo.
3. Los directores de las entidades de servicios públicos o sus delegados.
4. Un representante de cada una de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible dentro de la respectiva jurisdicción territorial.
5. El director o quien haga sus veces de la defensa civil colombiana dentro de la respectiva jurisdicción.
6. El director o quien haga sus veces de la Cruz Roja Colombiana dentro de la respectiva jurisdicción.
7. El delegado departamental de bomberos o el comandante del respectivo cuerpo de bomberos del municipio.”
8. Un secretario de despacho departamental o municipal, designado para ello por el Gobernador del Departamento o el Alcalde.
9. El Comandante de Policía o su delegado de la respectiva jurisdicción.” (Negrilla del Despacho)

3.3. Caso concreto

- **Tesis del demandante**

La parte actora solicita a través de la presente acción de reparación directa, que se declare responsable administrativa y extracontractualmente al MUNICIPIO DE TUNJA por los daños que le fueron irrogados a la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, con ocasión del desalojo que

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

llevó a cabo la entidad territorial accionada, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en el apartamento 301 del Bloque 8 del Multifamiliar "Florida Parque" de la ciudad de Tunja, del que fueron víctimas junto con su grupo familiar con ocasión de la explosión que tuvo lugar el 14 de octubre de 2013, en el apartamento 104 de esa misma edificación, imputando una *falla en el servicio* atribuible a la Administración Municipal al haber restringido el uso y goce de la propiedad sin brindarles auxilio alguno, lo que generó una serie de perjuicios materiales, reflejados en el pago de cánones de arrendamiento y de servicios públicos domiciliarios, y otros de índole moral generados por la angustia y dolor emocional derivado del abandono de su residencia, y que en su concepto deben ser objeto de reparación.

- **Tesis de la entidad demandada**

El MUNICIPIO DE TUNJA alega la inexistencia de una relación de causalidad entre la supuesta acción de "desalojo" que se le endilga y el daño deprecado por los accionantes, pues afirma que si bien existió una emergencia ocurrida en el multifamiliar "Florida Parque" en la ciudad de Tunja, esta tuvo lugar a causa de una explosión ocasionada por la actuación de un tercero, siendo en aplicación del "Principio de Precaución" de que trata la Ley 1523 de 2012, que dicha entidad dispuso la evacuación preventiva en el bloque 8 del conjunto residencial referido, de acuerdo con las recomendaciones plasmadas en el informe técnico de la visita realizada al inmueble por parte de profesionales de la Secretaría de Infraestructura Municipal, y como consecuencia de la afectación de la estructura del inmueble y el posible colapso por el debilitamiento de la estructura.

Alega que la concesión de un subsidio de arrendamiento a favor de los residentes del bloque 8 del Multifamiliar "Florida Parque" a causa de la evacuación preventiva de la que fue objeto el inmueble, surgió como un gesto de colaboración y solidaridad de la Administración municipal de Tunja, y del mismo se beneficiaron los miembros de la familia de la demandante, a través del Contrato de Arrendamiento No. 810 de 2013, siendo reubicado el señor WALTER ALBERTO GONZALEZ junto con su núcleo familiar, como medida de prevención de riesgo de desastres M323, y que con posterioridad no pudieron beneficiarse del mencionado auxilio, en vista que pese a haber sido requeridos por la entidad, no allegaron la documentación necesaria de manera oportuna para efectos de su reconocimiento, razón por la cual no puede ser atribuido perjuicio alguno en contra de la Administración.

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE DRAJIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QIL CASTRO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

Partiendo de los problemas jurídicos planteados, y delimitados por los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, deberá entrarse a establecer, si en efecto, se encuentra acreditada la *falla en el servicio* que atribuye a la Administración, para lo cual será necesario comprobar la concurrencia de i) la existencia del daño, y ii) la imputabilidad del hecho y si el daño se ha producido como consecuencia de la conducta u omisión de las entidades accionadas –Nexo de causalidad–; razón por la cual, se debe analizar uno a uno los mentados requisitos, para llegar a declarar la responsabilidad de la demandada.

- **DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO.**

Es preciso señalar que se estableció en el inciso segundo del Artículo 2° de la Constitución Política, que:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Esta norma es clara en atribuirle a los servidores públicos y a los particulares que cumplen funciones públicas, el deber de actuar con el objetivo de proteger los derechos de los ciudadanos y de alcanzar las finalidades que la Carta le encomendó al Estado, lo anterior como quiera que son los servidores quienes finalmente desarrollan de forma material las actividades estatales.

En orden a determinar la responsabilidad de la administración, debe la Sala analizar en primera medida la existencia del daño, el cual, debe ser además antijurídico, y sólo ante su acreditación es posible la imputación del mismo al Estado.

En este sentido se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“... porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.

Con anterioridad, el examen judicial de estas controversias, por lo general, enfocaba inicialmente la comisión de una falla del servicio, conducta consecuente con el concepto de daño que tradicionalmente se había venido

JUZGADO SEXTO (6ª) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

manejando, según el cual la antijuridicidad del daño se deducía de la ilicitud de la causa.”⁹ (Resaltado fuera de texto)

En otra oportunidad, manifestó la Alta Corporación:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado.”¹⁰ (Resaltado de la Sala)

Y en una decisión más reciente del 14 de marzo de 2012, señaló al respecto, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado:

*“El daño antijurídico a efectos de que sea resarible, requiere que esté **cabalmente estructurado**, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser **antijurídico**, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea **cierto**, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente —**que no se limite a una mera conjetura**—, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.*

La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que la antijuridicidad del daño no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación jurídica protegida o amparada por la ley; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una situación ilícita, caso en el que no habrá daño antijurídico pero derivado de la ilegalidad de la conducta.

De allí que, la Sala no prohíja interpretaciones ya superadas según las cuales era preciso que se acreditara una situación legítima —más no legal—, pues se trata de un carácter que en la actualidad no se predica del daño, pues el mismo sirvió de fundamento para negar perjuicios a situaciones que revistiendo la connotación de daños, eran censuradas moralmente (v.gr. los perjuicios reclamados por los entonces mal llamados concubinos o concubinas, los daños irrogados a trabajadoras sexuales, etc.)¹¹

⁹Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Expediente No. 6144. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.

¹⁰Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

¹¹ “La noción de situación jurídicamente protegida como clave para que una persona esté legitimada para actuar bien podría ser enunciada por su anverso, esto es, que no puede recibir indemnización quien se encuentre en una situación ilegal de la que se genera el título por el cual se reclamaría.” HENAO, Juan Carlos “El daño”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pág. 95.

JUZGADO SEXTO (6ª) ADMINISTRATIVO DE PRIMARÍA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada¹².

En este orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico.

Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.¹³ (Negrilla no forma parte del texto original)

De manera que, puede concretarse la definición de daño antijurídico, como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento*, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar¹⁴.

Por ello en cada negocio, de conformidad con lo establecido anteriormente en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y ahora en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es i) la lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; y ii) que la lesión o el menoscabo no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo, es decir la antijuridicidad.

En el *sub-lite*, el daño que refiere la parte actora a cargo del MUNICIPIO DE TUNJA consiste en los perjuicios materiales y morales que se derivaron de la limitación al uso y goce de la propiedad del apartamento 301 del Bloque 8 del Conjunto Residencial "Florida Parque" de la ciudad de Tunja, y que forma parte de peculio de la actora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, todo con ocasión de la emergencia que tuvo lugar el 14 de octubre del año 2013, cuando a causa de una explosión registrada en el apartamento 104 de la misma edificación en la que se halla el inmueble de la actora, tuvo lugar a manos de la Administración Municipal la evacuación preventiva de

¹² Cf. de cupis, Adriano "El Daño", Ed. Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1970, pág. 82.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859)

¹⁴ Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2007. Expediente No. 16898. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia del 7 de diciembre de 2005. Expediente No. 14065. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 6 de junio de 2007. Expediente No. 16460. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

JUZGADO SEXTO (6ª) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

todos los moradores de la torre de apartamentos debido a daños físicos en la infraestructura del inmueble, indicándose por parte de la accionante la existencia de una *falla en el servicio* al no haberse brindado apoyo económico alguno por parte de la Administración al núcleo familiar de la demandante, haciéndola por el contrario incurrir en gastos que no se encontraba en el deber jurídico de soportar, los cuales perduraron hasta el 31 de octubre de 2014, fecha en que nuevamente se permitió el ingreso al bloque de apartamentos.

Para efectos de verificar la existencia de un **daño** padecido por la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, con ocasión de los acontecimientos sucedidos el 14 de octubre de 2013, se tendrá en cuenta la concurrencia de los siguientes hechos demostrados:

i) En principio, se debe partir del supuesto que conforme a la copia de la escritura pública No. 01173 expedida por la Notaría 2ª del Círculo de Tunja el 31 de mayo de 2013, y que obra a folios 9 a 12, y de la copia del Formulario de Calificación y Constancia de Inscripción de la matrícula inmobiliaria No. 070-119424 emitido el 18 de julio de 2013, que se encuentra a folio 13, está acreditado en debida forma que la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, es propietaria del inmueble distinguido con la nomenclatura Calle 1 No. 8-65 Apartamento 301 Bloque B-8 "Multifamiliares Florida Parque" de esta ciudad, con antelación a la ocurrencia de los hechos objeto de litigio, acaecidos desde el 14 de octubre de 2013, es decir, está claro para el Despacho que se encuentra legitimada la accionante en la causa para actuar, pues probó su calidad de titular del dominio del inmueble que fue evacuado por la Administración Municipal.

ii) Según el certificado emitido el 21 de noviembre de 2014, por la señora LUZ VITALIA OCHOA BURGOS en calidad de Administradora del Conjunto Multifamiliares "Florida Parque", está probado que por motivo de una explosión acaecida el 14 de octubre de 2013, en el apartamento 104 de la misma torre en la que se ubica el apartamento de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, razón por la cual se ordenó el desalojo por parte de la Alcaldía Municipal de Tunja ante un posible colapso de la torre, al igual que el de las 19 familias restantes de ese bloque, quienes tuvieron que retirar sus pertenencias y buscar alojamiento en otra residencia, hasta que la Alcaldía expidiera una nueva orden de ingreso¹⁵.

iii) De la misma manera, con respecto a la existencia de la emergencia ocurrida el 14 de octubre de 2013, en el Conjunto Residencial "Florida Parque", que dio lugar a la restricción de ingreso

¹⁵ Folio 36

JUZGADO SEXTO (6ª) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

de la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO al apartamento 301 de la torre 8 de su propiedad, se encuentra el oficio No. CCMGRD-2014-611 de 2 de diciembre de 2014, el Secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE TUNJA en contestación a derecho de petición radicado por el cónyuge y quien funge como apoderado judicial de la accionante en el *sub lite*, le indicaron que la evacuación preventiva del inmueble tuvo lugar por aplicación a lo establecido en los artículos 2º y 3º de la Ley 1523 de 2013¹⁶, y que fue en atención al principio de precaución que el MUNICIPIO DE TUNJA realizó dicho procedimiento conforme a las recomendaciones plasmadas en el informe técnico de visita realizada al inmueble por profesionales de la Secretaría de Infraestructura, debido a la afectación de la edificación por una explosión generada por terceros, y el posible colapso por el debilitamiento de la estructura, siendo aquella una manera que buscó recuperar materialmente el bien¹⁷.

iv) La presencia de un daño derivado de la emergencia de 14 de octubre de 2013, en la restricción de ingreso a su propiedad, que desembocó en un posible detrimento patrimonial de la señora GIL CASTRO fue evidente para el MUNICIPIO DE TUNJA, tanto así que el ente territorial en calidad de arrendatario suscribió el contrato de arrendamiento No. 810 de 22 de noviembre 2013, con el señor Jorge Aldemar Rojas Parra, como arrendador, del apartamento 501 del bloque 9 de la urbanización FLORIDA PARQUE de esta ciudad, por el plazo de 1 mes y valor de \$350.000,00 pesos, en favor y con el objeto de reubicar a la familia del señor WALTER ALBERTO GONZALEZ FORERO, compuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, JUAN SEBASTIÁN y DANIELA PATRICIA GONZALEZ GIL, como una medida de prevención de riesgo de desastres, atendiendo las condiciones de vulnerabilidad a la quedaron expuestos por la emergencia que tuvo lugar en el Bloque 8 de la Urbanización "Florida Parque", donde una explosión generada por manipulación de explosivos al interior del apartamento 104 del mismo bloque, produjo daños materiales a la mampostería estructural del bloque, aumentando los factores de fragilidad ante movimientos sísmicos, y por ende el riesgo de colapso de esa torre de apartamentos hizo inevitable el deber de no habitar el inmueble.¹⁸

v) En persistencia de la ocurrencia de un posible daño que fue irrogado a la señora GIL CASTRO y su grupo familiar como consecuencia de la emergencia de 14 de octubre de 2013, que conllevó a la restricción para habitar el apartamento 301 del Bloque 8 del multifamiliar "Florida Parque"

¹⁶ "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".

¹⁷ Folio 39

¹⁸ Folios 75-79

de su propiedad, se encuentra el Oficio CMGRD-2013-672 de 14 de diciembre de 2013, que expidiera el Secretario de Infraestructura de Tunja y Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Tunja- CMGRD, quien le manifestó al señor WALTER ALBERTO GONZÁLEZ, informándole que el MUNICIPIO DE TUNJA le había otorgado beneficios mediante un subsidio de arrendamiento, debido a que junto con su familia presentaban condiciones de riesgo en la vivienda donde estaban residiendo, y en vista que además se encontraba vigente el contrato de arrendamiento No. 810 de 2013, que estaba suscrito hasta el 24 de diciembre de esa anualidad, hizo la salvedad que para que nuevamente fuera otorgado a partir del mes de enero de 2013, por un periodo de hasta 11 meses o el tiempo en que se estimara fueran obtenidos los resultados en las soluciones definitivas para mitigar el riesgo, era indispensable allegar una serie de documentos hasta antes del 30 de diciembre de 2013, pues de lo contrario la Administración no respondería de haber cambios en las disposiciones de la contratación.¹⁹

vi) Se encuentra registrado en el "Acta de Visita Técnica" de 15 de octubre de 2013, donde fue suscrito el inventario de evacuación del apartamento 301 del Conjunto Residencial "Florida Parque", diligencia en que se hizo presente la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, unas Delegadas de la Personería Municipal, un representante de la Secretaría de Infraestructura Municipal y de la Policía Nacional, dejándose constancia que el **17 de octubre de 2013**, a las 16:00 Hrs., se desocupó el inmueble dejando únicamente algunos objetos en su interior²⁰, y que dentro del protocolo de recomendaciones realizadas por la Alcaldía de Tunja, Personería de Tunja y la Policía Nacional a los afectados de la Torre 8 de la pluricitada urbanización, se les indicó de manera expresa:

"(...)

3. Se les recomienda sacar del apartamento todos los elementos personales o pertenencias que se requiera para la subsistencia y la del núcleo familiar, ya que una vez efectuado el presente inventario, bajo ninguna circunstancia se permitirá el ingreso a los apartamentos, hasta el momento en que el comité municipal de prevención y atención del riesgo autorice oficialmente el ingreso.

(...)²¹"

¹⁹ Folio 72

²⁰ Folio 136

²¹ Folio 137

vii) Descendiendo del hecho probado anterior, se colige que del material probatorio allegado al expediente, no existe certeza acerca de la fecha exacta en la cual fueron emitidas las ordenes por las autoridades competentes para que fuera habitado nuevamente el ingreso al inmueble, y así mismo, la fecha en que nuevamente la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO pudo habitar nuevamente a su apartamento, pues de un lado en el hecho 8º de la demanda se afirma por el libelista que la evacuación perduró entre el 14 de octubre de 2013 y el 14 de octubre de 2014²², mientras que en sus alegaciones finales argumentó que la misma tuvo lugar entre el 14 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2014²³, situación que tampoco fue aclarada por el MUNICIPIO DE TUNJA a través de la contestación al derecho de petición que suscribiera el señor WALTER ALBERTO GONZALEZ FORERO, el 24 de noviembre de 2014, peticionando la entrega del acto administrativo por medio del cual se ordenó el ingreso nuevamente a los particulares afectados con la decisión de desalojo del bloque 8 del Conjunto Residencial "Florida Parque" por la explosión ocurrida el 14 de octubre de 2013²⁴, expresando el Secretario de Infraestructura Municipal que al haber sido directamente la Administración de la propiedad horizontal la encargada de contratar las labores de reforzamiento de la estructura de la torre, era el contratista designado el encargado de certificar a los afectados acerca de las condiciones habilitantes para su ocupación, y no labor de la entidad territorial²⁵.

Así las cosas, y en respaldo a lo elucubrado por la demandada, fue arrimada al expediente la certificación emitida el **17 de Septiembre de 2014**, y suscrita por parte del contratista Álvaro Niño González, dirigida a la Administradora de la pluricitada copropiedad, manifestando que luego de la realización de inspección a los asentamientos y observación del comportamiento estructural del bloque 8 de Conjunto "Florida Parque", en el que se estaba ejecutando el contrato de obra "Reparación y/o reforzamiento estructural del inmueble ubicado en la calle 1 Sur No. 6-44 Bloque 8 Apto. 104- Multifamiliar Florida Parque- Municipio de Tunja- Boyacá, a causa de una explosión", la edificación se encontraba ya en buenas condiciones para ser habitada, sin que existiera riesgo estructural²⁶; y que en esa misma calenda, la Administradora del Conjunto Residencial se dirigió al Secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE TUNJA remitiendo el documento suscrito por el contratista para su conocimiento, solicitando además que se generara la respectiva información hacia la empresa SERVITUNJA, para que habilitara el servicio de agua

²² Folio 35

²³ Folio 223

²⁴ Folio 38

²⁵ Folio 39

²⁶ Folio 165

y poder hacer mantenimiento de los tanques de la edificación, desprendiéndose en consecuencia, que por lo menos hasta el **17 de septiembre de 2014**, se mantuvo la restricción de ingreso a los copropietarios de la torre 8 de "Florida Parque", impuesta por el Comité Local de Gestión del Riesgo de Tunja, como quedó visto en el protocolo de recomendaciones que está visible a folio 137, y al que se hizo referencia en el numeral que precede.

En conclusión, y atendiendo los hechos demostrados que se relacionan en el presente acápite, no queda duda a este Estrado Judicial que cierto es, que la evacuación preventiva del apartamento 301 de la torre 8 del Multifamiliar "Florida Parque", ordenada por la entidad accionada produjo un daño cierto a la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO al haber limitado el derecho del dominio del inmueble de su propiedad, como un derecho real que le asistía de gozar y disponer de ella, en la forma como lo define el artículo 669 del Código Civil²⁷, de lo que se deduce que tuvo que incurrir en una serie de gastos, principalmente en expensas de alojamiento, pues no se puede pasar por el alto que conforme a la Jurisprudencia del Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir, no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga²⁸.

No obstante lo anterior, se reitera que para que se pueda predicar la responsabilidad del Estado a título de *falla del servicio* como lo imputa la actora al no haberse brindado un apoyo o auxilio a favor suyo y de su familia garantizando su derecho a una vivienda digna, emerge necesario que exista concurrencia de los demás elementos arriba mencionados a fin de determinar si los

²⁷ "CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, ***para gozar y disponer de ella***, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad." (Subraya el Despacho)

²⁸ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Expediente: 05001232500019942279 01. Radicación interna No.: 21.861. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

menoscabos deprecados se causaron por un hecho u omisión atribuible al extremo pasivo de la acción, en consecuencia, se abordará el análisis de facticidad dirigido a establecer si el mismo deviene imputable al MUNICIPIO DE TUNJA.

• **DE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO Y EXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.**

En el *sub examine*, si bien se encuentra debidamente demostrada la ocurrencia de un daño, consistente en la generación de gastos de alojamiento en los que tuvo incurrir la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, al haber sido evacuada preventivamente junto con su familia del apartamento 301 Bloque 8 del Conjunto Residencial "Florida Parque" de Tunja de su propiedad, a manos de autoridades adscritas al MUNICIPIO DE TUNJA, con ocasión de la emergencia - explosión causada por un tercero- que tuvo lugar el 14 de octubre de 2013, en el apartamento 104 de esa misma torre de apartamentos, y que fue restringido el ingreso al inmueble aproximadamente por una anualidad, hasta tanto no fueron culminadas las labores de reforzamiento estructural a la edificación, se debe determinar si el mismo se produjo como lo afirma la parte actora, como una falla del servicio al no haberse brindado apoyo o auxilio alguno a su favor, y así garantizar su derecho a una vivienda en condiciones dignas.

Para efectos de establecer la existencia y posible grado de responsabilidad por acción o por omisión en el resultado dañoso imputado a la Administración por la parte demandante, se ocupará el Despacho de analizar con base en el material probatorio aportado en debida forma y de manera oportuna al expediente, si existe causalidad alguna entre el daño irrogado y la actuación u omisión del MUNICIPIO DE TUNJA, que lo haga acreedor al reconocimiento de alguna condena.

Como génesis del daño causado que se atribuye al MUNICIPIO DE TUNJA, se debe partir de la causa de la evacuación y posterior restricción de ingreso de la que fueron objeto todos los moradores de la Torre 8 del Multifamiliar "Florida Parque", dentro de quienes se encuentran la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO y su familia, tuvo lugar por una explosión ocurrida en horas de la noche del día 14 de octubre de 2013, en el apartamento No. 104 del mismo bloque, circunstancia que se encuentra demostrada al interior del plenario por varios documentos tanto oficiales como privados, y que además, no fue objeto de controversia por parte de ninguno de los extremos del litigio, destacándose la existencia del "Informe Técnico de Visita de Obra" suscrito el día 15 de octubre de 2013, visto a folios 139 a 141, por parte del Secretario de

Infraestructura del MUNICIPIO DE TUNJA y Profesionales adscritos a esa misma dependencia, del cual podemos extraer lo siguiente:

“En Tunja, a los 15 días del mes de octubre de 2013, la Secretaría de Infraestructura Municipal, como integrante del CMGRD, comisiona a un grupo de profesionales adscritos a dicha Secretaría para que realicen una valoración preliminar o inicial técnica de la infraestructura del bloque 8 de la Urbanización Florida Parque, la cual fue afectada por una explosión ocurrida en horas de la noche del día 14 de octubre de 2013.

(...)

ESTADO EVIDENCIADO EN LA EDIFICACIÓN

Se aprecia visualmente la afectación sobre varios muros del apartamento localizado en el primer piso contra el costado sur oriental de la edificación. Los muros principalmente afectados hasta el punto de colapso total son los que conforma el espacio de habitación, la cual pierde parcial y totalmente tres de los cuatro muros de soporte; como se explicó en la descripción del hecho constructivo, por tratarse de mampostería estructural, la pérdida de estos muros representa una grave afectación para la estabilidad de la edificación... Igualmente se evidencian otras afectaciones en muros contiguos al área de mayor afectación o donde se generó la explosión. Se evidencian desplazamientos, desplomes y desprendimientos o pérdida de la traba del muro de fachada norte de la edificación, en relación con el muro a escuadra de la fachada oriental.”

Adicionalmente, dentro de dicho documento fueron emitidas las siguientes recomendaciones:

“ - Se recomienda realizar un estudio patológico de vulnerabilidad y de reforzamiento estructural que permita identificar las condiciones reales y situación actual en la que quedó la edificación después de la explosión, así como identificar las medidas técnicas más seguras para recuperar la infraestructura y llevarlo a condiciones estructurales estables de acuerdo a la norma NSR 10.

- Por las condiciones en las que quedó la edificación y tratándose de mampostería estructural, se sugiere evacuar preventivamente la totalidad de la edificación (bloque 8), afectada con la explosión.

- Se sugiere realizar el retiro total de los elementos en cristal o vidrio que fueron fracturados por la onda explosiva en la urbanización Florida Parque, así como adelantar las actividades pertinentes para su pronto reemplazo.

- Se sugiere acordonar el área afectada y restringir el paso de población por el sector contiguo a la edificación afectada (bloque 8).” (Negrilla y subraya del Despacho)

Visto lo anterior, está claro para el Despacho en primer término, que en contrariedad a lo afirmado por la parte actora en el escrito introductorio, la limitación al uso y goce del dominio al que se vieron expuestos la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO y su núcleo familiar, lejos de haber sido un “despojo de hecho” del apartamento 301 del Bloque 8 del Multifamiliar “Florida

Parque” que es de su propiedad, y consolidarse como una actuación arbitraria y caprichosa del MUNICIPIO DE TUNJA, es evidente que la misma tuvo lugar por el inminente riesgo y peligro al que podrían estar expuestas las personas que continuaran habitando y frecuentando dicho lugar, así como lo diagnosticó el grupo de profesionales que suscribieron el documento al que se hizo referencia, cuyo contenido no fue desvirtuado ni refutado por la demandante a lo largo del decurso procesal, *contrario sensu* se pudo verificar que como producto de la explosión en el primer piso del inmueble, fue inminente la pérdida de muros estructurales lo que representó una peligrosa afectación para la estabilidad de la edificación, circunstancia que sin lugar a equívocos era suficiente para tener más que por justificada la imperiosa necesidad de acordonar el área afectada restringiendo el paso de la población por el sector contiguo a la construcción afectada, y más aún, restringiendo el ingreso a los apartamentos hasta tanto no se efectuaran los trabajos de reforzamiento a la estructura y hubiese un visto bueno de la autoridad competente, pues sólo así podría ser garantizado que no se produjera una catástrofe mayor, posiblemente con víctimas que lamentar.

Es de advertirse que el accionar del MUNICIPIO DE TUNJA en los hechos motivo de controversia, se ajustó a los fines del Estado que contempla el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, mandato superior que en su segundo inciso refiere que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, así como para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y de otro lado, la demandada justificó su proceder conforme al cumplimiento de la obligación que legalmente le impuso la Ley 1523 de 24 de abril de 2013²⁹, ya vigente para la época de ocurrencia del siniestro, que en su artículo 2º consagra la gestión del riesgo como una responsabilidad tanto de las autoridades estatales, en el sentido de desarrollar y ejecutar los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose como el conocimiento, su reducción y manejo de desastres en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y bajo las anteriores circunstancias, si la entidad territorial encartada hubiese omitido dicho mandato y con ocasión de ello se hubieren maximizado los resultados nocivos del riesgo acaecido en el conjunto residencial “Florida Parque”, sería innegable la

²⁹ “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”

responsabilidad patrimonial a la que sería acreedora por no haber actuado con la precaución que legalmente le fue impuesta.

Así mismo, la disposición *ibídem* también impone la carga legal a todos los habitantes del territorio nacional en su calidad de corresponsables de la gestión del riesgo, para actuar con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, acatando lo dispuesto por las autoridades, dando aplicación al **principio de precaución**, que vislumbra la Ley 1523 de 2013, dentro de los principios orientadores de la Gestión del Riesgo, así:

“Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...)

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

(...)”

Con base en lo expuesto, concluye esta instancia judicial que la actuación del MUNICIPIO DE TUNJA al evacuar preventivamente a la totalidad de moradores de la Torre 8 del Multifamiliar “Florida Parque” de esta ciudad, y restringir el ingreso a la misma por toda persona, inclusive los propietarios de los apartamentos que allí se localizan como es el caso de la señora GIL CRISTANCHO y su familia, hasta tanto no se emitiera un concepto técnico idóneo que diera fe del reforzamiento de la estructura de la edificación, y por ende, la suspensión del inminente riesgo de desplome que albergaba, obedeció no solamente a un procedimiento acertado, sino también oportuno y debidamente justificado, pues se hizo en seguimiento estricto a los fines del Estado Social del Derecho y a la política nacional de gestión del riesgo de desastres siguiendo un protocolo para el efecto, y basado en un concepto técnico que como ya se dijo, no se demostró que su contenido haya sido debatido ni desvirtuado por la parte accionante, argumentos estos bajo los cuales se declarará probada la excepción de “cumplimiento de un

deber legal”, impetrada por la entidad territorial que funge como extremo pasivo de la presente acción, en la contestación de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la atribución de una ***falla en el servicio*** endilgable al MUNICIPIO DE TUNJA que en tesis de la parte actora genera una responsabilidad administrativa extracontractual a favor de la demandante, derivada de la falta de apoyo o auxilio alguno al momento de la evacuación del inmueble limitando el uso y goce de su propiedad, se deberá decir lo siguiente:

i) Del material probatorio obrante dentro del proceso, no resulta ser cierto como lo indica el libelista en su demanda y alegatos de conclusión, que la Administración Municipal luego de efectuada la orden de evacuación del bloque 8 del multifamiliar “Florida Parque”, y en concreto, del apartamento 301 de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO, no se haya desplegado actuación alguna con el fin de contrarrestar los efectos nocivos de la contingencia que tuvo lugar el 14 de octubre de 2013, y devino en la evacuación preventiva ampliamente citada en la presente providencia, pues partiendo del supuesto que como fue demostrado que la restricción al ingreso y permanencia a los inmuebles allí ubicados no fue una actuación caprichosa ni arbitraria del MUNICIPIO DE TUNJA, sino que por el contrario, se encontraba debidamente justificada al pretender evitar la ocurrencia de unos perjuicios de mayor trascendencia, se demostró que la demandante junto con su núcleo familiar fueron beneficiados con la suscripción del Contrato de Arrendamiento No. 810 de 22 de noviembre de 2013³⁰, cuyo objeto no fue otro que el de *“arrendar el apartamento 501 del bloque 9 de la Urbanización Florida Parque del MUNICIPIO DE TUNJA, para reubicar a la familia del señor WALTER ALBERTO GONZALEZ F., como medida de prevención de riesgo de desastres. M-323”*, el cual tuvo el plazo de un (1) mes cuyo vencimiento tuvo lugar el 24 de diciembre de 2013³¹, su valor fue el de \$350.000,00 pesos, siendo arrendatario el MUNICIPIO DE TUNJA, en cabeza del Secretario de Contratación Municipal, y el arrendador y propietario del inmueble el señor JORGE ALDEMAR ROJAS PARRA, en síntesis, la entidad demandada no fue indiferente ni insensible en cuanto a la situación de riesgo en que se encontraba la actora junto con su familia, pues en la medida de sus posibilidades y teniendo en cuenta además, que no fue la causante del daño que conllevó dicha situación adversa, de manera solidaria colaboró con la reubicación temporal de los aquí afectados, aunque no de manera inmediata a la ocurrencia del insuceso, se hizo por un periodo

³⁰ Folios 75-79.

³¹ Fecha en que se llevó a cabo la liquidación respectiva del contrato, según consta en el acta visible a folio 80 del expediente.

inicial que sería prorrogable previo el cumplimiento de unos requerimientos legales que debían reunir los interesados.

ii) Del contenido del oficio No. CMGRD-2013-672 de 14 de diciembre de 2013, referente al "Programa de Reubicación Temporal por Sistema de Arrendamiento", emitido por el Secretario de Infraestructura de Tunja y Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Tunja- CMGRD, dirigido al señor WALTER ALBERTO GONZÁLEZ, cónyuge y mandatario judicial de la accionante dentro del presente proceso, le fue remitido por correo certificado el **17 de diciembre de 2013**, a la dirección Bloque 9 Apartamento 501 Florida Parque, inmueble objeto de arrendamiento dentro del Contrato No. 810 de 2013, suscrito por la Administración Municipal en favor de su familia, y de donde se desprende que estaba siendo habitado por su familia, le fue comunicado lo siguiente:

"Dado que el Municipio de Tunja le ha otorgado beneficios mediante un subsidio de arrendamiento debido a que usted y su familia han presentado condiciones de riesgo en la vivienda donde residían, además, teniendo en cuenta que está vigente el contrato de arrendamiento No. 810 de 2013 el cual cubre hasta el 24 de diciembre de 2013, y de acuerdo con las condiciones establecida (sic) por la Administración Municipal, comedidamente como Coordinador del CONCEJO (sic) MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES- CMGRD, me permito informar que el subsidio de arrendamiento será nuevamente otorgado a partir de enero de 2013 por un periodo de hasta 11 meses o el tiempo que se estima se obtengan resultados en las soluciones definitivas para reducir el riesgo.

Por lo anterior y basados en la Ley 1523 de 2012 que en su Artículo 2, indica: que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano...pido encarecidamente a que se ayuden con lo que corresponde al periodo entre la fecha que termina el cubrimiento del contrato y la fecha mencionada para el inicio del contrato nuevo.

Finalmente solicito allegar la documentación que a continuación relaciono, a más tardar 30 de diciembre de 2013, de lo contrario esta administración no responde si hay cambios en las disposiciones de contratación (sic).

- a. Escritura del Inmueble a tomar en arriendo.
- b. Certificado de tradición del inmueble de no menos de 30 días de expedido.
- c. Cédula de Ciudadanía del propietario.
- d. Certificado de la Procuraduría del propietario.
- e. Certificado de la Contraloría del propietario.
- f. Certificado Judicial del propietario.
- g. Carta de presentación de la oferta del propietario. (con un incremento no mayor al 5%).
- h. RUT de la DIAN del propietario.
- i. Libreta militar (para propietarios género masculino entre 18 y 50 años de edad).
- j. Una carpeta tipo celuguía.
- k. Estar registrados como terceros en Contabilidad." (Folio 72)

iii) El Secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE TUNJA, a través del oficio No. CMGRD-2014-005 de 14 de enero de 2014, requirió por segunda vez, al señor WALTER ALBERTO GONZALEZ en virtud del "Programa de Reubicación Temporal por Sistema de Arrendamiento", para efectos de que allegara la documentación necesaria a fin de iniciar el procedimiento precontractual que debe hacerse entre el MUNICIPIO DE TUNJA y el arrendador, aclarando que por la Ley de Garantías hasta el día 22 de enero de 2014, se podrían realizar dichos contratos, solicitándole una vez más allegar en un término no mayor de 3 días los documentos relacionados en el oficio No. CMGRD-2013-672 de 14 de diciembre de 2013. (folio 73)

iv) Luego de haber sido requeridos en dos (2) ocasiones por el MUNICIPIO DE TUNJA, únicamente hasta el **3 de febrero de 2014**, el señor WALTER ALBERTO GONZÁLEZ FORERO y la demandante CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO elevaron derecho de petición al Alcalde Mayor de Tunja, solicitando en respuesta al oficio No. CMGRA-2014-005 de 14 de enero de 2014, que le fuera ampliado el término para buscar allegar la documentación requerida, o en su defecto fueran eliminados los requisitos innecesarios para arrendar, por considerar que bastaría simplemente con el contrato de arrendamiento y la buena fe de los contratantes para recibir el mencionado auxilio³², profiriéndose contestación por parte de la Administración Municipal el **10 de febrero de 2014**, por el oficio No. CMGRD-2014-040, le fue indicado a la actora que i) en el año anterior se les había apoyado con un mes de arrendamiento, el cual cubrió el periodo desde el 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2013, mediante el Contrato de Arrendamiento No. 810 de 2013, siendo arrendador el señor Jorge Aldemar Rojas Parra; ii) que mediante oficio No. CMGRD-2013-672 de 14 de diciembre de 2013, les fue solicitado que allegaran la documentación para poder ser ayudados con el programa de reubicación por sistema de arrendamiento; iii) que en vista que no allegaron la documentación requerida, nuevamente se les envió con el mismo propósito el Oficio No. CMGRD-2014-005, y concediendo menos tiempo para el cumplimiento, con el fin de poder adelantar los contratos directos, teniendo en cuenta que era necesario adelantar los contratos directos antes de que empezara a regir la Ley de Garantías; iv) que conforme a su petición de ampliación del término para allegar la documentación requerida para acogerse al programa de reubicación temporal por sistema de arrendamiento, la administración le dio el tiempo necesario quedando a la espera para que allegaran la documentación para acogerse al referido plan, cumpliendo con lo establecido por la Ley de Contratación, sin que se pudieran eliminar los requisitos legalmente establecidos para el efecto.

³² Folios 150-151.

v) La señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO radicó el **26 de marzo de 2014**³³, la documentación para acceder al "Programa de Reubicación Temporal por Sistema de Arrendamiento" requerida por el MUNICIPIO DE TUNJA mediante oficio No. CMGRD-2013-672 de **14 de diciembre de 2013**, es decir, con una posterioridad superior a los tres (3) meses desde que le fue efectuado el primer requerimiento para ser amparada con el subsidio concedido por la Administración a favor de las personas que resultaron afectadas con la emergencia acaecida el 14 de octubre de 2013, en el bloque 8 del multifamiliar "Florida Parque" de Tunja, razón por la cual el 21 de abril de 2014, el Secretario de Infraestructura de Tunja por medio del Oficio No. CMGRD-2014-194 de 21 de abril de 2014, manifestó a la interesada:

"En atención a su oficio radicado el 26 de Marzo de 2014 con el número 01872, remitido del Despacho del Señor Alcalde a la Secretaría de Infraestructura con el número de radicado interno 1235 y remitido a la Coordinación del CMGRD el 31 de Marzo de 2014, donde allegan oferta de arrendamiento y demás documentación de la señora ELINA LORENA MELÉNDEZ GONZÁLEZ... del inmueble ubicado en la Calle 39 No. 7-51 Apartamento 402 Torre 6, con el propósito de adelantar contrato de arrendamiento para el programa de reubicación temporal por sistema de arrendamiento, al respecto me permito informar, como Secretario de Infraestructura y designado como Coordinador del CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES- CMGRD, que tal y como se indicó en el punto d) del oficio CMGRD-2014-040, por estar en periodo de elecciones, esta administración no puede por el momento adelantar los contratos directos de arrendamiento por el impedimento establecido por la ley de contratación."³⁴

(Negrilla y subraya del Despacho)

vi) Visto lo que antecede, se pudo verificar por el Juzgado en grado de certeza que no corresponde a una apreciación correcta la expuesta por la parte accionante en su demanda, al indicar que haya existido total desinterés o negligencia por parte de la entidad accionada MUNICIPIO DE TUNJA, al intentar remediar de manera alguna la situación de falta temporal de vivienda por la que se vio afectada la familia de la accionante CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO con su familia, por la emergencia que tuvo lugar en el apartamento 104 del Bloque 8 del conjunto "Florida Parque", pues como se pudo verificar, fueron beneficiados con un (1) mes de subsidio de arrendamiento concedido por el ente territorial demandado a través del Contrato de

³³ Folio 155.

³⁴ Folio 153.

Arrendamiento No. 810 de 2013, comprendido entre el 22 de noviembre y 25 de diciembre de 2013, y antes de que feneciera dicho término requirió a los interesados con el objeto de que aportaran una serie de documentos indispensables para efectuar por vía de contratación directa, y seguimiento estricto de lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 –Estatuto de Contratación Estatal– la suscripción de un contrato de arrendamiento, sin embargo, la actora omitió hacerlo dentro del término indicado por la entidad, en aras de evitar que se viera afectada la elaboración de los estudios precontractuales y la ejecución del contrato por la entrada en vigencia de la “Ley de Garantías Electorales”³⁵, en vista que como lo esgrimió la demandada, al llevarse a cabo las elecciones presidenciales el **25 de mayo de 2014**, conforme al calendario electoral de la Registraduría General de la Nación³⁶, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, se encuentra prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado³⁷, y al haberse aportado por la interesada la documentación necesaria para el efecto el **26 de marzo de 2014**, forzoso resulta concluir que la oportunidad para hacerse acreedora al “Programa de Reubicación Temporal por Sistema de Arrendamiento”, ya se encontraba fenecido con suficiencia sin que la falta de actividad y mora en la gestión de la señora GIL CASTRO pueda ser atribuida al MUNICIPIO DE TUNJA, pues correspondía a una carga netamente competencia del beneficiario del auxilio respectivo.

vii) Acerca de las razones por las cuales la parte actora manifiesta que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por parte de la Administración municipal para beneficiarse con el “Programa de Reubicación Temporal por Sistema de Arrendamiento”, ni pudo estar al tanto de los llamados efectuados por el MUNICIPIO DE TUNJA para tal fin, obedecieron a que la señora GIL CASTRO, luego de la fecha de evacuación preventiva de la torre 8 del Conjunto Residencial “Florida Parque”, se ausentó por un tiempo considerable del país a disfrutar de unas vacaciones programadas con antelación, manifestación que no deja de ser una simple afirmación o conjetura efectuada por el extremo activo de la acción, pues no se allegó medio de prueba siquiera sumario para dar respaldo a su dicho, aun cuando era su carga demostrarlo.

³⁵ Ley 966 de 2005.

³⁶ <http://www.registraduria.gov.co/Calendario-electoral-para-la.html>

³⁷ “**Restricciones a la contratación pública.** Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado. (...)”

Adicionalmente, del **interrogatorio de parte** practicado a la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO con ocasión del auto de pruebas dentro del *sub lite*, con respecto a si por parte del ente accionado se le solicitó el arribo de unos documentos para acceder al subsidio de arrendamiento, se indicó por la actora:

“PREGUNTADO: Obra dentro del expediente que se hicieron algunos requerimientos con el propósito de anexar los documentos para acceder al subsidio de arrendamiento y no fueron llegados oportunamente, que nos puede decir al respecto? CONTESTÒ: yo viajé el sábado de esa semana, yo ya tenía mi viaje programado, me toco irme así, entonces yo no estaba y doña Luz nunca pudo ubicarme, ni teléfono ni nada yo dejé, y como mis hijos salieron de vacaciones, aquí no quedó nadie que estuviera pendiente de eso, a ver qué pasaba, hasta enero que regresé otra vez...”

(DVD- R visible a folio 173 Min. 0:45:55 a 0:46:45)

Corolario con lo anterior, a través de la probanza en cita se ratifica a través del dicho de la misma actora, que en razón a que salió de viaje y sus hijos de vacaciones a finales del año 2013, únicamente hasta el mes de enero de 2014, se hizo presente para gestionar lo necesario para efectos de acceder al subsidio de arrendamiento que le fue ofrecido por la Alcaldía Municipal, afirmando además que no dejó siquiera un número telefónico donde ser localizada, ni encomendó a otra persona de su núcleo familiar o externo a aquel para que ejecutara las labores necesarias para obtener el anhelado auxilio al que hace referencia en la demanda, lo que denota para el Despacho una indiscutible negligencia y desinterés por haber agotado los mecanismos necesarios y que se encontraban a su alcance, para conquistar el objetivo de ser beneficiaria del pluricitado “Programa de Reubicación Temporal por Sistema de Arrendamiento” que le fue ofrecido por el MUNICIPIO DE TUNJA, en consecuencia, no resulta procedente con posterioridad tratar de imputar responsabilidad o *falla en el servicio* alguna a la encartada por la concesión del subsidio de arrendamiento, cuando se demostró suficientemente que la Administración instó en varias oportunidades a la parte demandante para que allegara los documentos legalmente requeridos para el efecto, sin embargo, la señor GIL CASTRO lo hizo de manera extemporánea por razones imputables a su propia culpa, razón más que suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda, al determinarse que no existe nexo de causalidad alguno entre el daño alegado por la actora y acción u omisión alguna endilgable a la entidad demandada, no encontrándose por ende estructurado el título de imputación de falla del servicio invocado por el extremo activo de la *Litis*.

3.4. Conclusión

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, pues una vez desarrollados los argumentos de las partes, y estudiado el título de imputación aplicable al caso concreto, partiendo de los hechos que fueron demostrados dentro del expediente, se concluye por el Despacho que la actuación del MUNICIPIO DE TUNJA al evacuar preventivamente a los habitantes de la Torre 8 del Multifamiliar "Florida Parque" de Tunja, y al restringir el ingreso a la misma por toda persona, inclusive los propietarios de los apartamentos que allí se ubican como es el caso de la demandante CLAUDIA PATRICIA GIL CRISTANCHO y su familia, con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de octubre de 2013, hasta tanto no se emitiera un concepto técnico idóneo que diera fe del reforzamiento de la estructura de la edificación, y en consecuencia, la cesación del inminente riesgo de desplome que albergaba, obedeció no solamente a un procedimiento acertado, sino también oportuno y debidamente justificado, pues se hizo en seguimiento estricto a los fines del Estado Social del Derecho y a la política nacional de gestión del riesgo de desastres siguiendo un protocolo para el efecto, y basado en un concepto técnico, razón por la cual se declarará probada la excepción de *"cumplimiento de un deber legal"*, elevada por el MUNICIPIO DE TUNJA.

De otro lado, no se demostró por la parte actora la existencia de un nexo de causalidad entre el daño alegado en el escrito introductorio y consistente en la falta de apoyo reconocimiento alguno derivado de la evacuación preventiva del que fue objeto la demandante del dominio de un inmueble de su propiedad, y acción u omisión alguna atribuible a la entidad demandada, pues se verificó que el no acceso al "Programa de Reubicación Temporal por Sistema de Arrendamiento" que le fue ofrecido por el MUNICIPIO DE TUNJA tuvo lugar por el desinterés y falta de actividad de la demandante por haber agotado los mecanismos que se encontraban a su alcance para obtenerlo, no siendo en consecuencia procedente imputarle responsabilidad alguna a la Administración por la concesión del subsidio de arrendamiento, no reuniéndose en consecuencia los requisitos necesarios para estructurar el título de imputación de *"falta del servicio"* invocada por el libelista en el *sub examine*.

3.5. Costas

Finalmente, respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá

sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente sería imponer la correspondiente condena encostas ala parte actora como lo ordenan los artículos 365 a 366 del C.G.P., sin embargo como en el presente caso el Municipio de Tunja no acreditó haber incurrido en gasto alguno, no se hará reconocimiento al respecto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 366 del Código General del Proceso y lo expuesto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, providencia del 7 de abril de 2016³⁹, en la que aclaro el tema de las costas en el sentido de que *"El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso⁴⁰ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.⁴¹"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- DECLÁRESE probada la excepción de *"Cumplimiento de un deber legal"*, elevada por el **MUNICIPIO DE TUNJA**.

³⁹ Consejo de estado – Subsección A – Magistrado Ponente: William Hernández Gómez – Expediente: 13001-23-33-000-2013-00022-01 – Radicado Interno: 1291-2014 - siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

⁴⁰ Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

⁴¹ Sobre el tema más ampliamente expreso dicha Corporación:

- a) "El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio *"subjetivo"* –CCA- a uno *"objetivo valorativo"* –CPACA-.
- b) Se concluye que es *"objetivo"* porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de *"valorativo"* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, **con el pago de gastos ordinarios del proceso** y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (Incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁴¹, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2015-00021-00

SEGUNDO.- Ténganse por no demostradas las excepciones de "*causa generada por el hecho de un tercero*", "*cobro de lo no debido*" e "*inexistencia de causalidad*", impetradas por el **MUNICIPIO DE TUNJA**.

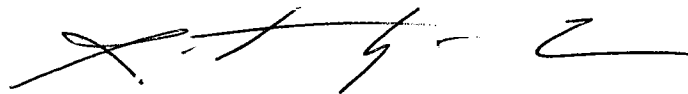
TERCERO.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda elevada por la señora **CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

QUINTO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 8º del art. 365 del C.G.P., y de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

SEXTO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez